



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
CIUDAD UNIVERSITARIA

*PLURALISMO JURÍDICO, DERECHOS HUMANOS E INDÍGENAS
MEXICANOS EN PRISIÓN*

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL

P R E S E N T A:

MIGUEL AZERBAIJAN DELGADO PINEDA

ASESOR:

DOCTOR PEDRO PEÑALOZA.

CIUDAD UNIVERSITARIA, CD. MX., A 6 DE MAYO DE 2019.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Contenido

Marco teórico.	3
Introducción.	;
Capítulo I. El pluralismo jurídico: diversos enfoques al respecto y su relación con los indígenas en el orden jurídico nacional.	10
1.- El pluralismo jurídico: su origen, desarrollo y enfoques contemporáneos.	10
1.1.- La sociología jurídica y el Derecho vivo como pilares del pluralismo jurídico.	12
1.2.- El pluralismo jurídico.	18
1.3.- Pluralismo jurídico débil o conservador.	22
1.4.- Pluralismo jurídico fuerte o emancipador: Una alternativa a la demoliberalidad.	27
2.- El reconocimiento constitucional de los sistemas jurídicos indígenas en México a la luz del pluralismo jurídico.	35
2.1.- La liberalidad y homogenización como instrumentos de la unidad nacional.	35
2.2.- El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la reforma al artículo 4 constitucional.	37
2.3.- Los Acuerdos de San Andrés y su impacto en la reforma al artículo 2 Constitucional.	40
2.4.- Los indígenas mexicanos frente al pluralismo jurídico colonizador del Estado mexicano.	45
CAPÍTULO II.- El origen occidental de la prisión. La prisión en México y la violación de los derechos humanos de los indígenas en prisión.	47
1.- La expropiación del ius puniendi.	47
1.1.- El recrudescimiento de las penas.	49
1.2.- El capitalismo temprano y su influencia en las políticas criminales.	51
1.3.- La Poor Law Act y la criminalización de la pobreza.	53
1.4.- El surgimiento de las casas de trabajo: la antesala de la prisión.	56
1.5.- El adoctrinamiento como instrumento para la aceptación del liberalismo.	57
2.- Los indígenas mexicanos en prisiones de la Ciudad de México: Un reflejo de la exclusión estructural por parte del Estado mexicano.	60
2.1.- La vulneración sistemática de los derechos humanos de los indígenas en prisión.	61
2.2.- El asistencialismo como forma de exclusión sistemática por parte de los gobiernos mexicanos.	63
2.3.- La exclusión como factor de riesgo primario de los indígenas mexicanos frente al derecho penal.	69
2.4.- El papel pasivo de los indígenas en prisión y su invisibilización después de cumplir sus penas privativas de libertad en la Ciudad de México.	71
Conclusiones.	74
Propuestas.	78
Bibliografía.	82

Marco conceptual.

Históricamente, las personas indígenas de nuestra nación han sido excluidos del resto de la población, tal situación parece perpetuarse desde la época de la conquista hasta nuestros días.

Si bien es cierto, la protección de sus derechos y el reconocimiento de sus sistemas jurídicos se ha ampliado en materia penal y penitenciaria, sobre todo con la reforma constitucional del año dos mil uno, no menos cierto que, a pesar de dicha reforma y los esfuerzos de algunas organizaciones, tales como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la situación jurídica de la población indígena nacional parece no mejorar.

Lo anterior cobra mayor relevancia cuando, por cuestiones multifactoriales, aquellos que pertenecen a poblaciones indígenas se ven inmiscuidos en procesos penales y, que debido al tipo delictivo éstos tienen que enfrentar su proceso en prisión preventiva o bien, se ven obligados a enfrentar una pena privativa de libertad por no contar con los medios económicos necesarios para alcanzar una pena alternativa de prisión; sin mencionar que las condiciones para acceder a algún beneficio penitenciario establecidas por la reciente Ley Nacional de Ejecución Penal exigen el pago de una multa así como la referente a la reparación del daño, prerrogativas que en muchas ocasiones es difícil de cubrir por las personas indígenas sentenciados.

Las condiciones en que la mayoría de reclusos de nuestro país se encuentran, resultan inhumanas tal y como lo refleja el Informe Especial sobre la Situación de los Centros de Reclusión en el Distrito Federal, publicado por la Comisión de Derechos Humanos del entonces Distrito Federal en el año dos mil cinco¹ y tratándose de poblaciones indígenas el escenario se complica, puesto que la

1 CDHDF, Informe especial sobre sobre la situación de los centros de reclusión del Distrito Federal, 2005, p. 78. Disponible en: https://piensadh.cd hdf.org.mx/images/publicaciones/Informe_especial/2005_informe_esp_centros_reclusion_2003_2004.pdf

mayoría de ellos no conocen su situación jurídica o bien, no comprenden la naturaleza y alcances de la misma.

Debe señalarse que las condiciones carcelarias afectan de una manera especial a la población indígena reclusa, puesto que no solamente son privados de su libertad, sino que, además, la mayoría se encuentra lejos de su comunidad, no hablan el español y no entienden la naturaleza de la pena en virtud de que fueron procesados y sentenciados en un sistema ajeno a sus creencias y sus propios sistemas jurídicos consuetudinarios, sin mencionar lo ajeno que pueda resultarles el idioma español.

Lo anterior es más evidente si tomamos en cuenta que Eugene Erlich, padre de la sociología jurídica, consideraba que en realidad, el Derecho es anterior al Estado y que a través del "*Derecho vivo*" los individuos cumplen con las normas establecidas por ellos mismos, es decir, los ordenamientos propios de su audiencia social y que, por su parte, el Estado surge con posterioridad a la existencia del Derecho y éste se vale del último para legitimar y prolongar su propia existencia.

Así pues, es posible distinguir entre dos grandes sesgos en la filosofía y antropología jurídica, el del pluralismo jurídico -constituido por el derecho vivo- por una parte y por la otra, el monismo jurídico construido a través del monopolio estatal en la creación e interpretación de normas jurídicas y además de la coerción que éste impone a los gobernados para asegurar su respeto y cumplimiento. Es así que, a través de las posturas dogmáticas descritas anteriormente, la población indígena se ha visto históricamente sometida a un monismo jurídico que es incapaz de reconocer con plenitud los sistemas jurídicos propios de la población indígena y que por tal motivo, les impone penas cuya trascendencia y naturaleza es desconocida para dicha audiencia social, vulnerando así sus derechos humanos.

Es por la visualización de este problema que en la reforma constitucional en materia penal de 2008, tanto en la Constitución, como en el Código Nacional de Procedimientos Penales y específicamente en la Ley Nacional de Ejecución Penal, el legislador pretendió dar cierto reconocimiento a los sistemas jurídicos consuetudinarios indígenas, llegando incluso a introducir un capítulo exclusivo en la

Ley Nacional de Ejecución Penal para la población indígena reclusa en prisión en el que se pretende reconocer y garantizar el ejercicio de sus costumbres en los centros penitenciarios nacionales.

Sin embargo, es en este punto que se evidencia tal vez el mayor de los fallos que se encuentran inmersos en el contenido de esta ley, puesto que refiere que a los indígenas les serán reconocidas y respetadas sus usos y costumbres cuando cabe señalar que en realidad, si aspiramos a tener un Estado intercultural de verdadero respeto al derecho indígena, en realidad se debería establecer el respeto a los sistemas jurídicos consuetudinarios indígenas, por ser un concepto más amplio y válidamente aceptado por el pluralismo jurídico.

En ese mismo tenor se encuentra el texto del artículo 2º Constitucional, en que se expresa el respeto a los usos y costumbres indígenas, no obstante que la Constitución sí observa el respeto a los sistemas jurídicos indígenas, solamente lo hace en tanto sean validados a través de jueces del derecho oficial, por lo que su aplicación en la rama penal y penitenciaria es nula, siendo que se trata de las ramas del Derecho que más restricciones imponen al ejercicio de sus derechos humanos.

Por otra parte, cabe señalar que, en el 2005 la población indígena reclusa en la Ciudad de México era de 440, la mayoría de ellos sufría en aquel entonces de violaciones a sus derechos humanos consistentes en la falta de traductores e intérpretes, ausencia de educación formal en su idioma, discriminación y exclusión dentro de las instalaciones penitenciarias.

Es en ese contexto, que en el año 2017, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a través de la publicación de su Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, detecta que, en los reclusorios de la Ciudad de México, se suscitan las mismas condiciones que en dos mil cinco la Comisión de Derechos Humanos local pretendió advertir, es decir, que sigue existiendo un trato deficiente en la atención de la población indígena reclusa.

Lo anterior permite afirmar que el Estado Mexicano no ha impulsado las políticas sociales necesarias, ni destinado los recursos públicos suficientes a rubros específicos para evitar que las vejaciones a los derechos humanos de este sector de la población continúen perpetuándose de la misma manera, aún y a pesar de la emisión del Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Ejecución Penal, sin obviar el contenido constitucional del artículo 2 de nuestra Carta Magna.

Lo cual, aunado a las problemáticas descritas en el párrafo anterior, permiten suponer que, en realidad, el enfoque jurídico pluralista utilizado por el legislador mexicano en la reforma constitucional en materia penal de 2008 fue insuficiente para garantizar la protección de los derechos humanos de la población indígena presa en los centros penitenciarios de la Ciudad de México, puesto que subyace una visión colonizadora; de igual modo, ocurre con los procesos de exclusión sistemática y corporativa que los distintos gobiernos mexicanos han impulsado a fin de mantener controlados y sometidos a los miembros de las comunidades indígenas.

Así, el presente trabajo de investigación constituye un ejercicio crítico del Derecho realizado desde un enfoque pluralista con la intención de identificar las causas de los procesos de exclusión que sufren los indígenas en México, específicamente cuando estos se encuentran privados de su libertad en algún centro de reclusión de la Ciudad de México.

Desde esta meseta metodológica, abordaremos ese fenómeno social, partiendo del estudio teórico del pluralismo jurídico como una vertiente de la corriente crítica del derecho, pues a través de este enfoque que es posible determinar el tipo de relaciones que ocurren en el sistema normativo mexicano y de qué manera afecta a las personas indígenas cuando se enfrentan a la ley penal.

Así, el pluralismo formará un pilar fundamental en el desarrollo de nuestra investigación, pues es a través del pluralismo emancipador que es posible asegurar nuevos horizontes en la consecución de una sociedad multicultural e integrada. En ese mismo sentido, se pretende explicar las zonas de contacto y los tipos de convivencia a que los indígenas mexicanos se enfrentan, en concreto, cuando están recluidas en prisión, pues este espacio constituye, quizá el más violento de todos pues en ese ámbito en donde sus derechos humanos se vulneran con mayor frecuencia y sin una reacción pronta de las autoridades gubernamentales supuestamente encargadas de garantizar el respeto de sus derechos.

Posterior al análisis y comprensión del pluralismo jurídico, analizaremos el recorrido histórico-jurídico, desde la última década del siglo XX hasta nuestros tiempos de las reformas constitucionales que buscan proteger y reconocer los derechos indígenas en México a la luz del liberalismo como forma económica y política de dominación.

Así pretendemos demostrar que el liberalismo representó un lastre en el reconocimiento de la diferencia, específicamente de la cosmovisión indígena, puesto que lejos de garantizar la igualdad ante la ley de los individuos, pretendió y logró estandarizar a las diversas comunidades indígenas que habitan en México. Esta estandarización trajo como consecuencia el desconocimiento de sus sistemas normativos como forma de resolución de sus propios conflictos e impuso un sistema

occidental y ajeno a los originarios. De esta manera, las políticas demoliberales se encargaron de sepultar la diversidad normativa nacional sustentada por las comunidades indígenas.

Analizaremos también los movimientos sociales que encarnaron luchas en contra de la hegemonía gubernamental en búsqueda del reconocimiento de la diferencia y de la integración multicultural de México; sin embargo, también quedará de manifiesto que esos movimientos fueron silenciados y apenas tomados en cuenta en el momento de plasmar los objetivos de estas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, afirmando el carácter liberal de la Carta Magna, así como el pluralismo jurídico colonizador que a la fecha rige en el orden jurídico nacional.

Posteriormente, abordaremos el origen occidental de la prisión, institución punitiva inspirada lejos de los ideales humanistas de la época y más apegada al fortalecimiento del entonces incipiente capitalismo temprano. Aquella institución cuyos orígenes se encuentran ligadas a las casas de trabajo inglesas y holandesas en que se realizaban trabajos forzados, para posteriormente someter a los prisioneros a instrumentos de adoctrinamiento liberal en que se les inculcaba que a través del esfuerzo y del trabajo podrían adquirir los bienes y privilegios de que la burguesía ostentaba en aquella época.

La cárcel moderna es el resultado de un instrumento económico y no jurídico que una vez que se instauró en México se impuso por encima de las formas de resolución de conflicto indígenas, quienes, arraigados en una fase tradicional, de acción penal horizontal y se primó su uso como panacea a los problemas de inseguridad que asolan al país. Sin embargo, como es posible advertir, los mismos tienen un origen que no puede ser oculto por el uso indiscriminado de la prisión y por tanto, los problemas subsistirán.

La prisión como zona de contacto violenta, provoca que los indígenas privados de su libertad en estos sitios se sientan especialmente vulnerables. En efecto, como será posible observar, la mayoría de indígenas presos en la Ciudad de México

sufren vejaciones a sus derechos humanos, tal y como la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal advirtió desde el año 2005; no obstante, a la fecha, las mismas violaciones a los derechos de este grupo siguen siendo perpetradas, sin que las autoridades responsables atiendan a las recomendaciones de dicho organismo.

Examinaremos también la sucesiva exclusión a que han sido sometidos los grupos indígenas del país y que los coloca en un estado de vulnerabilidad distinto y más profundo a los que el resto de la población nacional. Sus principales ingresos provienen del asistencialismo gubernamental mientras que rubros importantes para su desarrollo humano, tales como educación, salud, derechos humanos y acceso a la justicia apenas y encuentran presupuesto raquítico en comparación de los rubros asistencialistas, que lejos de promover el desarrollo de las comunidades indígenas perpetúan su sitio de espectadores y su importancia se mide únicamente en razón de la base clientelar que pueden representar para el gobierno en turno. En suma, esta investigación presenta un panorama poco alentador de los indígenas en prisión en México, puesto que son sometidos es consecuencia de una exclusión sistemática que el gobierno mexicano ha impuesto a los mismos, esta exclusión parece postergarse en el tiempo, pues únicamente tienen valor como masa clientelar pero no como sujetos de derechos.

Por último, la exclusión referida no solamente se manifiesta antes y durante su estancia en prisión, sino que se posterga aún y cuando ya han cumplido sus penas, puesto que no existen mecanismos adecuados para identificar a las poblaciones indígenas que acuden al Instituto de Reinserción Social de la Ciudad de México para realizar programas de reinserción, en el entendido de que las personas indígenas cuentan con una cosmovisión diversa a la del resto de mexicanos.

Capítulo I. El pluralismo jurídico: diversos enfoques al respecto y su relación con los indígenas en el orden jurídico nacional.

1.- El pluralismo jurídico: su origen, desarrollo y enfoques contemporáneos.

Para comenzar con el abordaje del pluralismo jurídico y su importancia en el estudio de los derechos de los pueblos indígenas en el contexto penitenciario, es importante determinar cuáles son los orígenes del mismo, su desarrollo y el estado actual de dicho enfoque jurídico. Así, es necesario referir que el pluralismo jurídico tiene su origen en Europa a principios del siglo XX de la mano de su principal expositor, Eugene Ehrlich, mismo que se constituye como pionero del desarrollo del enfoque pluralista jurídico y que también se erige como padre de la sociología jurídica.²

Ahora bien, es necesario conocer el contexto del jurista austriaco para poder comprender el sentido de su obra. Cabe señalar que éste nació en el año de 1862 en el imperio Austro-Húngaro, en la región de Bucovina,³ área en que convivieron diversas etnias -algunas fuentes refieren que nueve-⁴ con costumbres diferenciadas e independientes del sistema jurídico oficial del imperio referido. En ese contexto de multiculturalismo, Ehrlich pudo percibir cómo los integrantes de estas etnias podían convivir obedeciendo sus propios sistemas de normas y, en consecuencia, influenciar en el desarrollo de la sociología jurídica y del pluralismo jurídico en sus posteriores trabajos académicos.

Es en el año de 1913 en que Ehrlich publica su obra más trascendental, llamada *Grundlegung der Soziologie des Rechts* en que finalmente logró plasmar las bases de la denominada “Sociología del derecho”,⁵ obra en que definiría el concepto que resulta angular en la comprensión de dicha disciplina: el “derecho vivo”,⁶ que no

² Cebeira Moro, Ana, “*Pluralismo jurídico y Derecho vivo: la concepción sociológica de Ehrlich*”, en Belloso Martín, Nuria y De Julios Campuzano, Alfonso (coords.), *¿Hacia un paradigma cosmopolita del derecho?: Pluralismo jurídico, ciudadanía y resolución de conflictos*, Madrid, Dykinson, 2008, p. 79.

³ *Ibidem*, p. 80.

⁴ *Ídem*.

⁵ *Ibidem* p. 81.

⁶ *Ibidem*, p. 84.

significa otra cosa más que: “la observación directa de la vida y del Derecho contenido en ella, esto es, el Derecho vivo o vivido”.⁷

Acorde a la transcripción realizada con anterioridad, es posible observar una radical crítica con respecto de la concepción tradicional del Derecho y de sus fuentes, así, Ehrlich afirma que:

Los juristas modernos están acostumbrados a ver un mundo gobernado por el Derecho y la coerción legal. En este mundo, que es su mundo, estos deben su *Weltanschauung* (visión del mundo, filosofía de vida) en que asumen que la ley y la coerción legal han existido desde el principio de los tiempos. No pueden concebir la vida humana en comunidad sin éstas.⁸

De esta oración se desprende que el autor comienza por realizar una descripción de la visión que los juristas ortodoxos tienen respecto del Derecho y sus fuentes, en ese sentido explica que en el siglo XX, los estudiosos del Derecho dotaron de una característica omnipresente a la ley y a la coerción de la misma, en tal sentido, en el desarrollo de su obra afirmaría que en esta “visión estrecha” del mundo, los juristas reducían los orígenes de la ley y de la coerción a conceptos puramente jurídicos.⁹ Luego, todo aquello que escapara de las construcciones eminentemente jurídicas, tales como las sentencias emitidas por tribunales competentes, los contratos y los órganos jurisdiccionales no serían válidos como fuentes propias del Derecho. Por tal motivo, el autor austriaco afirmaba que en aquella época, las fuentes de las leyes se reducían a dos, las leyes legalmente estatuidas y aquellas derivadas de la costumbre. Al respecto Ehrlich refiere:

Siguiendo este camino, la prevaleciente ciencia jurídica ha arribado a la bien conocida teoría de las dos fuentes – una teoría que infiere que todo Derecho deriva de la ley positiva o la costumbre. Que está manifiestamente basada en los preceptos del *corpus iuris civilis* y del *corpus iuris canonici*, que reconocen sólo las *leges* y, además de eso, la *consuetudo* como fuentes de la ley.¹⁰

En suma, Ehrlich plantea que lo importante no es saber cuáles son las fuentes del Derecho, puesto que está claro en qué consiste la ley positiva y que toda ley que no

⁷ *Ibidem*, p. 84.

⁸ Ehrlich, Eugene, *Fundamental principles of the sociology of law*, trad. De Walter L. Moll, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1936 p. 83.

⁹ *Ídem*.

¹⁰ *Ídem*.

es positiva, entonces es costumbre, pero lo realmente sustancial es determinar: “¿cuál debe ser la naturaleza de la ley que no es una ley positiva?”¹¹

Para determinar este deber ser, Ehrlich afirma:

Para poder estar en posibilidad de determinar las fuentes del Derecho, uno deber ser capaz de decir cómo el Estado, la iglesia, la comunidad, la familia, los contratos y las sucesiones surgieron, como han cambiado y como se han desarrollado. La función de la teoría de las fuentes del Derecho es descubrir las fuerzas vitales que provocan el desarrollo de las instituciones jurídicas.¹²

En ese sentido, es posible advertir en el párrafo precedente la construcción de la teoría del “Derecho vivo”, pues Ehrlich manifiesta que es a través de la observación de las relaciones que las personas sostienen en diversos contextos de su convivencia diaria que será posible determinar el surgimiento de las fuentes del Derecho, más específicamente, de las consuetudinarias, esto es: a través de la sociología del Derecho y del Derecho vivo, será posible conocer porqué surgen determinadas leyes y costumbres, y así saber cómo se construyen las mismas, eliminando la concepción estática que los positivistas atribuían al Derecho, las leyes y su coerción, es decir, busca conocer el génesis de estas fuentes a través de la sociología jurídica y de su método.

1.1.- La sociología jurídica y el Derecho vivo como pilares del pluralismo jurídico.

Dicha concepción se confirma cuando se observa que para Ehrlich, la disciplina por excelencia para llevar a cabo el estudio de los fenómenos jurídicos es la sociología jurídica a través del Derecho vivo, método que es importante abordar a profundidad para comprender las implicaciones y alcances del mismo.

Así, para comenzar con el análisis del Derecho vivo y su importancia en la sociología jurídica y el pluralismo jurídico, es necesario referir la concepción del Derecho que Eugen Ehrlich tenía respecto del Derecho, es importante decir que para él, el Derecho surge con anterioridad al Estado, como una construcción encargada de

¹¹ Ídem.

¹² Ibídem, p. 84.

satisfacer la necesidad consistente en brindar mayor cohesión a los diversos grupos sociales que conforman una población.¹³

Posterior al Derecho surge el Estado, que según Ehrlich, en un origen no guardaba mucha relación con el Derecho, es más, el Estado buscó complementar al Derecho generando mayor cohesión social a través de otros medios, tales como el control social, para lo cual, el mismo tuvo que crear sus propias normas, cada una encaminada a cumplir una determinada función. Dichas normas pueden clasificarse en dos categorías: las del “Derecho organizativo” y las del “Derecho protector”, cada una tiene la finalidad de, por un lado, regular la acción del Estado y por el otro, preservar la existencia misma del Estado respectivamente.¹⁴

Luego, a través de esta sistematización y del análisis de las funciones que cumple cada una de estas categorías es posible deducir que si el Estado tiene la necesidad de crear normas organizacionales que regulen la forma en que se llevará a cabo su accionar y por otra parte, normas que aseguren su preservación, esto significa entonces que el Estado corre un riesgo frente a la sociedad -de no existir el riesgo no crearía normas de autopreservación- y que dicho riesgo se encuentra enquistado en la capacidad que tiene para crear -e imponer- normas jurídicas sin el consentimiento de los miembros que conforman una población. Así, dichas normas son impuestas a los gobernados sin su consentimiento y con independencia de sus creencias particulares, su aplicación depende también de los medios de control con que el Estado cuenta para tal efecto y que en la mayoría de ocasiones se realiza a través del uso del monopolio de la fuerza del mismo.

Dicha postura sería retomada y desarrollada más adelante por Carlos Santiago Nino, quien expondría en su obra *Ética y derechos humanos* que una característica que todo sistema jurídico debería contener es un núcleo mínimo de moralidad positiva que brinde de determinada legitimación a dicho sistema jurídico, de lo contrario, la simple coacción no sería suficiente para asegurar la convivencia social a través de ese sistema de leyes, en tal sentido Nino afirma: “que ningún sistema

13 Cebeira Moro, Ana, Op. cit. Nota 2, p. 85.

14 *Ibidem*, p. 86.

jurídico puede preservarse sólo sobre la base del temor al empleo de la coacción y sin la creencia, difundida entre buena parte de los súbditos y de los mismos funcionarios, en la legitimidad moral de los órganos del sistema.”¹⁵

En tal sentido es posible apreciar que el Estado y su orden jurídico se encuentra en riesgo si dicha entidad no reconoce en sus sistemas una porción de –en palabras de Nino- “legitimidad moral”, que de acuerdo al autor argentino, no viene a ser otra cosa sino la combinación de la moral crítica y positiva de las sociedades.

Ahora bien, si se toma en consideración que para Nino la moral crítica o ideal es aquella que el sujeto construye para sí mismo a través de su propia experiencia o vivencias que se han suscitado en un tiempo y espacio específicos y que dicha moral se encuentra permeada por la lengua de la sociedad en que se integra, las normas jurídicas de la misma y las normas de etiqueta social a que se adhiere el individuo, mientras que por otra parte la moral positiva o social es la materialización y positivización de la crítica o ideal, que además no podría entenderse sin estudiar previamente los elementos que componen a esta, luego, es posible suponer que un Estado cuyo funcionamiento organizacional y protector se encuentre fundamentado en la coacción, pero olvide los elementos particulares y sociales que construyen la moralidad positiva de las sociedades, está condenado a fracasar.¹⁶

En adición a lo anterior, Ehrlich considera que, más allá de la función de las categorías referidas -más específicamente del “Derecho protector”-, las personas cumplen con las disposiciones jurídicas no sólo por el miedo a una sanción jurídica impuesta por el Estado, sino que también por razones diversas a este y que de hecho son más poderosas que el primero, entre estos motivos se encuentra la presión social que se genera en el individuo frente a la comunidad por no cumplir con sus propias disposiciones -el “hombre prudente”¹⁷ descrito por Nino-, pues: “Las normas sociales, antes de mostrar su faceta coercitiva, cumplen una función

15 Nino, Carlos Santiago, *Ética y derechos humanos, un ensayo de fundamentación*, 2ª. Ed., Buenos Aires, Astrea, 1989, p. 100.

16 *Ibidem*.

17 Se trata de un Ser cuyo actuar no se encuentra solamente atado a su moral crítica, sino que además teme o se preocupa por la reacción social que sus actos puedan provocar.

educadora y proporcionan a los individuos un conjunto de pautas de comportamiento social a seguir".¹⁸

Así se entiende como la sociología jurídica privilegia el estudio de los fenómenos sociales relacionados con la ciencia jurídica para el estudio de la misma aún por encima de las instituciones jurídicas, en tal sentido, se propone que para llevar a cabo el método del Derecho vivo, el estudio de la ciencia jurídica debe hacerse en tres puntos:

- a) Estudiar los hechos a que el Derecho da lugar a través de las sentencias.
- b) Estudiar las proposiciones jurídicas a partir de los hechos y no de la aplicación práctica de los mismos.
- c) Investigar las fuerzas sociales en las proposiciones jurídicas.¹⁹

Una vez que se lleve a cabo el estudio de la ciencia jurídica de acuerdo a los puntos establecidos en el párrafo anterior, es posible determinar en qué consiste el Derecho vivo acorde a la definición que Ehrlich brinda, para mayor ahondamiento:

El Derecho vivo es el Derecho que domina la vida en sí misma incluso a pesar de que no ha sido expuesta en proposiciones legales. La fuente de nuestro conocimiento de este Derecho es, primero, los documentos legales modernos, segundo, la observación directa de la vida, del comercio, de los usos y costumbres y de todas las asociaciones, no solamente de aquellas que el Derecho ha reconocido, sino además aquellas que han sido pasadas por alto e inclusive aquellas que han sido desaprobadas.²⁰

Así, acorde a Ehrlich, el Derecho vivo puede ser entendido como un conjunto de normas impuestas por la sociedad -que no por el Estado-, a los que los sujetos se ven obligados a cumplir por temor al rechazo social o bien, la represión social. Este Derecho vivo encuentra su materialización en las sentencias de los órganos jurisdiccionales, pero su origen está en las relaciones que los sujetos guardan con sus semejantes, inclusive en las relaciones que el Derecho cataloga como inapropiadas o bien, aquéllas que le son indiferentes, así es dable concluir que el

18 *Ibíd*em, p. 87.

19 Cebeira Moro, Ana, *Op. cit.*, Nota 2, p. 85

20 Ehrlich, Eugene, *Op. cit.*, Nota 8, p. 493.

Derecho vivo es una construcción dinámica que puede variar dependiendo de la comunidad de que se trate.

Para mayor ilustración, Ana Cebeira Moro refiere:

Lo característico en el Derecho vivo es su vigencia social y presencia constante dentro del grupo social. Es el Derecho que rige las relaciones sociales dentro del grupo y que ha de tenerse en cuenta en ellas, a veces incluso con independencia de lo que expresen los textos legales para el caso. Son las reglas que regulan realmente el comportamiento humano que manifiesta así su auténtica raíz al verlo surgir, no de proposiciones abstractas dirigidas a las autoridades, sino del mismo hacer de los hombres. Este Derecho vivo se manifiesta mediante realidades sociales denominadas hechos del Derecho.²¹

Por lo tanto, los hechos del Derecho vivo constituyen hechos sociales que generan Derecho, que para Ehrlich son los siguientes: “el uso, el dominio, la posesión y la declaración de la voluntad.”²² En ese sentido, para el autor austriaco, estas son las fuentes reales del Derecho que sustituirían las fuentes tradicionalmente descritas en la época (la ley y la costumbre en sentido lato). A través de estas fuentes propuestas por el autor, se pretende que se establezcan las relaciones de poder y económicas entre los individuos, de esta manera, cada uno de los sujetos que conforman el entramado social conocerían qué posición ocupan y cuáles son las funciones que deben desempeñar en una comunidad determinada, es decir, se establecen las “normas de organización”, mientras que a la par de éstas surgen las “normas de decisión”.²³

Debe aclararse que esta nueva categorización se refiere a las normas que son creadas por la propia comunidad, en la cual, las normas organizativas confieren la posición y funciones que los integrantes de la misma deben ocupar y desempeñar, de su cumplimiento depende la preservación de la paz de una comunidad determinada. Por su parte, las normas decisivas se encuentran dirigidas a los jueces, mismos que deberán aplicarlas en aras de restaurar la paz en la comunidad una vez que esta se ha perdido.

21 Cebeira Moro, Ana, Op. cit., nota 2, p. 88.

22 Ibídem, p. 89.

23 Ibídem. P. 92.

En todo caso, debe reconocerse una diferencia sustancial entre estas dos categorizaciones: las normas organizacionales sí son resultado de la convivencia y la observación social, mientras que las normas de decisión son en realidad una consecuencia del Estado, puesto que la restauración de la paz a través de la orden de un juez sólo podrá llevarse a cabo por medio de la coacción que el Estado es capaz de imprimir a sus determinaciones.

Así, cuando un miembro de la comunidad irrumpe una norma organizacional, entonces los jueces deberán aplicar una norma de decisión que fue creada por un órgano legislativo que crea dicha norma de manera tal que obedezca a principios generales contextualizados en el marco de la propia sociedad, para que esto pueda ser posible es que se requiere de la observación directa de las relaciones que los individuos sostienen en sus comunidades.

Luego, la norma de decisión se aplica a un caso específico, sin embargo, se busca que la misma sea aplicable también a casos similares, la aplicación de estas normas de decisión, conforman las “proposiciones jurídicas”, mismas que se expresan en los códigos y que adquieren un carácter general por ser aplicables a casos similares.²⁴

Así, cabe determinar que estas proposiciones jurídicas son la materialización del Derecho vivo conformado por la observación de las relaciones sociales de los individuos en sociedad, las normas organizacionales que surgen de dichas interacciones -hechos del Derecho-, la aplicación de normas de decisión contextualizadas a las normas organizativas de la comunidad, cuando estas han sido violentadas y la posterior cualidad general que adquieren las normas decisivas al ser aplicadas a casos similares.

En tal sentido, el Derecho vivo es una construcción compleja que cambia con respecto a las comunidades y sus relaciones, así, existen tantos Derechos vivos como sociedades en el mundo.

24 *Ibidem*, p. 93.

1.2.- El pluralismo jurídico.

Se ha dicho que el Derecho vivo es una compleja construcción social que se materializa a través de la observación de sus hechos del Derecho, de la organización de una comunidad determinada a través de esos hechos y también de la generalidad y aplicación de sus proposiciones jurídicas, en tal sentido se afirma que: “el concepto sociológico del Derecho va vinculado a la idea del pluralismo jurídico ya que admite tantos ordenamientos cuantos grupos sociales haya en la comunidad si bien armonizados en la unidad superior de la sociedad que los engloba.”²⁵

De esta manera se le resta al Estado la concepción antañona de fuente única del Derecho, al contrario, el Derecho es una construcción social dentro de la cual, el Estado sólo es un órgano de dicha sociedad encargado de aplicar las normas de decisión. Así, la sociedad se convierte en el hecho generador de normas, situación que implica un pluralismo generador de las mismas, desplazando así al Estado como ente totalizador. Sin embargo, dependiendo del enfoque del pluralismo jurídico implementado puede ser un instrumento del Estado al servicio del Derecho hegemónico, por lo que la función conservadora o emancipadora del pluralismo jurídico dependerá de su enfoque débil o fuerte.

Ahora bien, una vez que se han explicado los conceptos del Derecho vivo y de la sociología del Derecho, es importante conocer en qué consiste el pluralismo jurídico. Para hacerlo, se debe realizar un recorrido teórico que pretenda contestar esa interrogante, para tal efecto, es necesario citar a Oscar Correas, quien define al pluralismo jurídico como ‘la coexistencia de dos o más sistemas jurídicos en un mismo espacio social. Estamos, pues, ante “la coexistencia de normas que reclaman obediencia en un mismo territorio y que pertenecen a sistemas distintos”²⁶.

El mismo investigador sostiene incluso que en un mismo espacio territorial tienden a coexistir diversos sistemas normativos, todos ellos válidos y que no difieren

²⁵ Ibídem, p. 97.

²⁶ Citado en Cabedo Mallol, Vicente, *Pluralismo jurídico y pueblos indígenas*, Barcelona, Icaria, 2012, p. 15.

respecto de lo que conocemos como derecho, pues, refiere que cuentan con los requisitos propios de un sistema normativo pues cuentan con el establecimiento de normas, sistemas de sanciones ante el incumplimiento de estas normas, existe un cuerpo de funcionarios que aplican e interpretan las normas, así como una publicidad de las normas que permite a los miembros de una comunidad conocerlas y por tanto obedecerlas. Así, Correas pone de manifiesto que, en realidad, siempre ha existido un pluralismo normativo, fenómeno que no es nuevo para sociólogos o politólogos, pero para la ciencia jurídica sí. Por tal motivo, es importante estudiar su desarrollo y comenzar la construcción del reconocimiento de sistemas normativos paralelos.²⁷

Por otra parte, Carlos Wolkmer refiere que el pluralismo jurídico debe ser:

Capaz de reconocer y legitimar normas extra e infraestatales, engendradas por carencias y necesidades provenientes de nuevos actores sociales, y capaz de captar las representaciones legales de sociedades emergentes marcadas por estructuras con igualdades precarias y pulverizadas por espacios de conflicto permanente.²⁸

Además, el jurista brasileño define al pluralismo jurídico como: *“la multiplicidad de prácticas existentes en un mismo espacio socio político, interactuantes por conflictos o consensos, pudiendo ser oficiales o no y teniendo su razón de ser en las necesidades existenciales, materiales y culturales”*.²⁹

En contraste con esta postura crítica, se encuentran autores como Sánchez-Castañeda, que refieren que el pluralismo jurídico es la coexistencia de diversos sistemas jurídicos, lo que no implica una diversidad de normas jurídicas en coexistencia, en cuyo caso, se asume que la creación y legitimación de las normas jurídicas se atribuyen al Estado, sólo diferenciado por los órdenes de gobierno,

27 Correas, Oscar, “El pluralismo jurídico. Un desafío al Estado contemporáneo”, disponible en: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rmcps/article/view/49392/44434>, p. 94

28 Citado en Sánchez Rubio, David, “Pluralismo jurídico y emancipación social. (Aportes desde la obra de Antonio Carlos Wolkmer)” en Belloso Martín, Nuria y De Julios Campuzano, Alfonso (coords.), *¿Hacia un paradigma cosmopolita del derecho?: Pluralismo jurídico, ciudadanía y resolución de conflictos*, Madrid, Dykinson, 2008, p. 116.

²⁹29 Wolkmer, Antonio Carlos, *Pluralismo jurídico: Nuevo marco emancipatorio en América Latina*, CLACSO, CENEJUS, 2003, p. 5.

como federal o estatal, internacional o nacional, lo que evidencia una postura conservadora del pluralismo.³⁰

En ese sentido, es posible advertir un gran cúmulo de definiciones y concepciones que con respecto al pluralismo jurídico se han formulado; en tal sentido, autores como Leopold Pospisil resaltaron que en cada sociedad existen subgrupos, cada uno con sus propios sistemas jurídicos que son en esencia distintos entre sí, por lo que es posible concluir que existen tantos sistemas legales dentro de una sociedad como subgrupos en ésta. Dicha concepción supera la concepción dicotómica del monismo y del pluralismo consistente en las fuentes jurídicas estatales y no estatales y lo traslada a un universo más amplio de fuentes, consistentes en los subgrupos referidos.³¹

El principal problema con este enfoque pluralista es el relativismo sociocultural que encierra. En efecto, ampliar el concepto de Derecho a nociones tan universales como los subgrupos que componen a las sociedades puede traer consigo el reconocimiento del todo como Derecho.

En otro sentido, el jurista italiano Santi Romano reconoció tempranamente la crisis del Estado moderno y su incapacidad para adecuarse a las sociedades -más dinámicas que el Estado-. En ese sentido, advirtió que si bien, el Estado moderno pudo absorber y monopolizar para sí la creación de las normas jurídicas y la coerción necesaria para hacerlas cumplir, existe la posibilidad de que dicho monopolio se comience a debilitar. Además del atinado análisis realizado por Romano, también se debe resaltar un aporte de vital importancia que este jurista realizó en la construcción del pluralismo jurídico, pues advierte que el monismo jurídico se debilita en tanto no reconoce los sistemas jurídicos ajenos al Estado, pues le vuelve en cierta medida ineficaz, al contrario, el reconocimiento de estos

30 Sánchez-Castañeda, Alfredo, "Los orígenes del pluralismo jurídico" en González Martín, Nuria (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau*, t. I: Derecho romano. Historia del derecho, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, pp. 471-485.

31 Iannello, Pablo, "pluralismo jurídico", en Fabra Zamora, Jorge Luis y Núñez Vaquero Álvaro (eds.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, vol. I, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p 772.

sistemas jurídicos no hegemónicos no destruye o debilita el carácter jurídico del Estado.³²

Al respecto, señala Sánchez-Castañeda:

No obstante el carácter un tanto sociológico de la teoría institucional del derecho de Santi Romano —pluralidad de sistemas jurídicos— tiene el mérito de haber amplificado el horizonte de la experiencia jurídica más allá de las fronteras del Estado. Haciendo del derecho un fenómeno social y considerando la organización como un criterio fundamental para distinguir una sociedad jurídica de una sociedad no jurídica esta teoría ha aportado un análisis nuevo, ya que rompió con el círculo cerrado de la teoría estatista que identificaba los límites de lo jurídico, con los límites del Estado.³³

La idea de que el monismo se debilita en torno al desconocimiento pleno de los diversos sistemas jurídicos que componen una sociedad es reforzada por Pablo Iannello cuando refiere la existencia de dos tipos de pluralismo jurídico: el fuerte y el débil, donde el fuerte consiste en la observación empírica de la función del Derecho en la sociedad, mientras que el débil sólo implica el reconocimiento o bien, el otorgamiento de validez a sistemas jurídicos diversos al hegemónico y así poder permitir una coexistencia de estos sistemas, pero siempre que el sistema jurídico no hegemónico se adapte al hegemónico, al respecto refiere: *“la noción de pluralismo jurídico débil conlleva necesariamente la idea de un centralismo jurídico débil”*.³⁴

Esto sucede porque, tal y como Santi Romano afirma, la sociedad es un ente más dinámico que el Estado, por ende, la observación de su “Derecho vivo” es fundamental para la comprensión de los sistemas jurídicos que lo componen, de no hacer esto, entonces se adoptaría una visión débil del pluralismo, limitándose únicamente a la coexistencia de los sistemas jurídicos sin comprender plenamente el porqué de los mismos, pero sometiendo el Derecho no hegemónico al estatal.

Apuntamos que, las definiciones brindadas por Cabedo Mallol y particularmente la que realiza Carlos Wolkmer son especialmente relevantes para la presente

32 Sánchez-Castañeda, Alfredo, Op. cit., nota 30, p. 479.

33 Ídem.

34 Iannello, Pablo, Op. cit., nota 31, p. 774.

investigación, pues como se verá con posterioridad, existen diversos enfoques del pluralismo jurídico atendiendo a principalmente dos bloques: por una parte, el pluralismo jurídico conservador o débil, -dentro del cual se pueden encontrar el pluralismo jurídico burgués y el colonizador-, y por otra, el pluralismo jurídico emancipador. Así el conservador impide el reconocimiento y legitimación de normas jurídicas extra o infra estatales, mientras que el emancipador “procura promover y estimular la participación múltiple de los segmentos populares y de los nuevos sujetos colectivos de base”³⁵, la materialización de dichas características promueve la creación de sociedades mayormente democráticas e inclusivas, además de que se garantiza un mayor respeto a los derechos humanos de las y los gobernados.³⁶

En tal sentido, resulta necesario establecer las diferencias existentes entre los enfoques pertenecientes al pluralismo jurídico débil y el pluralismo jurídico fuerte, conceptos distinguidos por Griffiths que pretenden explicar el fenómeno pluralista de acuerdo a su aplicación y contexto socio-histórico.³⁷

1.3.- Pluralismo jurídico débil o conservador.

Cuando se profundiza sobre el pluralismo jurídico, es necesario, como Boaventura de Sousa refiere, partir de la premisa consistente en que el término “pluralismo” puede resultar confuso, porque tiende a crear la falsa percepción de creer que se trata de un concepto positivo o progresista per sé, dicho prejuicio debe ser descartado si se pretende realizar un estudio objetivo del pluralismo.³⁸ Así, la posición emancipadora o conservadora del pluralismo dependerá del enfoque utilizado ya sea débil o fuerte porque es éste el que determinará la función que el mismo desempeñe. Al respecto Boaventura de Sousa refiere: *“El pluralismo jurídico clásico se refiere a las investigaciones sobre las sociedades coloniales y*

35 Wolkmer, Antonio Carlos, Op. cit., Nota 29, p. 10.

36 Sánchez Rubio, David, Op. Cit., Nota 28, p. 121.

37 De Sousa Santos, Boaventura, *Sociología jurídica crítica para un nuevo sentido común en el derecho*, Bogotá, ILSA, 2009, p. 52.

38 *Ibidem*, p. 60.

poscoloniales y abarca, por lo tanto, a las situaciones que Griffiths clasifica como pluralismo jurídico en sentido débil".³⁹

Por otra parte, Pedro Garzón López expresa:

Por eso, puede decirse que es con Griffiths cuando ocurre una genuina ruptura con el monismo jurídico y el derecho estatal mediante la distinción entre "pluralismo jurídico débil" y "pluralismo jurídico fuerte". La primera se manifiesta en la ideología del centralismo jurídico, puesto que es el soberano quien manda, da validez o reconoce distintas estructuras jurídicas dentro del mismo derecho estatal; mientras que el pluralismo jurídico fuerte da cuenta de las múltiples formas descentralizadas de organización jurídica de la sociedad fuera del control estatal.⁴⁰

Así, se debe precisar que el pluralismo jurídico débil se encontró presente en etapas históricas de colonización, en donde el Derecho occidental era impuesto como Derecho estatal y por ende hegemónico, mientras que, por su parte, el Derecho originario era relegado a un segundo plano. Tal situación permitió la coexistencia de ambos sistemas jurídicos, no obstante, se privilegió la aplicación del estatal, a esto, se debe añadir la adecuación de determinadas normas del sistema jurídico subordinado al estatal. Esto implica que el pluralismo débil únicamente representa un espejismo de coexistencia entre sistemas jurídicos paralelos, porque en realidad, la hegemonía estatal absorbe al resto de sistemas jurídicos al coartar su eficacia y desconocer aspectos del mismo que no se adecuen a sus propios cánones.

Tal concepción es reforzada por Cabedo Mallol cuando refiere:

En América Latina, por tanto, el pluralismo jurídico clásico viene representado por el Derecho de los pueblos indígenas sobre el que se impuso primero, en época colonial, el Derecho oficial españoles y portugueses y, tras la descolonización, el Derecho oficial de los nuevos estados.⁴¹

Luego, no debe soslayarse que dicha postura colonialista del Derecho sigue vigente hoy en día en sociedades poscolonizadas, tales como la mexicana, en especial en

39 *Ibíd*em, p. 53.

40 Garzón López, Pedro, *Pluralismo jurídico*, visto en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/viewFile/2178/1114>

41 Cabedo Mallol, Vicente, *Op. cit.*, Nota 26, pp. 16-17.

“zonas de contacto”⁴² como la prisión, que al ser instituciones totalizantes invisibilizan los sistemas jurídicos no hegemónicos y someten a grupos sociales regidos por sistemas jurídicos alternos a una estandarización demoliberal.

Por supuesto, el pluralismo jurídico débil ha sufrido transformaciones que ya no necesariamente involucran procesos de colonización cultural y jurídica, sino que también se someten a la estandarización demoliberal de conformidad con los organismos internacionales que dictan las agendas políticas, económicas, sociales y jurídicas de los países periféricos, en tal sentido, diversos autores, como Carlos Wolkmer y Boaventura de Sousa refieren al capitalismo y la demoliberalidad como manifestaciones de un pluralismo jurídico conservador o débil que trae como consecuencia la anulación de los grupos sociales no ajustados a los criterios que definen a la modernidad -cuyas bases y principios han sido impuestos por la sociedad occidental- y que genera una pérdida de concepciones jurídicas diversas a éstas, pues la concepción monista del Derecho: “*de hecho, legitimó un ‘juridicidio’ masivo, esto es, la destrucción de prácticas y concepciones jurídicas que no se ajustaban al canon jurídico modernista*”.⁴³

Este denominado, por Boaventura de Sousa, “juridicidio” no es más que la conceptualización de los resultados que el demoliberalismo homogeneizante crea, puesto que todo aquello que escape a sus cánones es considerado como un “infra Derecho” o un “no Derecho”⁴⁴. Así, paradójicamente, los principios del liberalismo democrático extinguen a la democracia *per sé*, porque impide que todo aquello que se encuentre fuera de los límites del “horizonte de las expectativas posibles” impuesto por el Estado -tal como sucede con los sistemas jurídicos consuetudinarios indígenas- sea reconocido como un sistema legal, luego, la tradición jurídica y la capacidad de desarrollo y evolución de dicho sistema se ve frenado y en ocasiones desaparecido por la estandarización demoliberalista y

42 De Sousa Santos, Boaventura, *Derecho y emancipación*, Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador para el Periodo de Transición, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2012, p., 111.

43 *Ibidem*, p. 55.

44 Término usado por Jean Arnaud, visto en: Sánchez-Castañeda, Alfredo, *Op. cit.*, Nota 30, p. 481.

neoliberalista. Esto es sin duda una afronta al espíritu democrático puesto que el monismo jurídico y el pluralismo jurídico débil tienden a excluir aquellas expresiones ajenas a los valores y principios establecidos por occidente. De esta manera, se minimiza la trascendencia y censura la aplicación de sistemas jurídicos no estatales, es decir, ahuyenta la pluralidad y la multiculturalidad.

En ese sentido Boaventura de Sousa expresa:

Hoy en día, en una época de globalizaciones y localizaciones intensas, existen múltiples fuentes del derecho y no todas ellas han sido sancionadas por el Estado. Las formas de derecho no hegemónico no son necesariamente contrahegemónicas. Por el contrario, más bien se hallan en condiciones de que el derecho hegemónico contribuya a su reproducción bajo nuevas condiciones y de que realmente acentúe sus rasgos excluyentes. Las nuevas formas de legalidad global “desde arriba”, generadas por poderosos actores transnacionales, como la nueva *lex mercatoria*, son un caso en cuestión porque se combinan o articulan con la legalidad estatal en una especie de cogestión jurídica que favorece la globalización neoliberal e intensifica la exclusión social.⁴⁵

En ese mismo sentido, Antonio Carlos Wolkmer expresa:

El pluralismo de corte conservador se contrapone radicalmente al pluralismo progresista y democrático que estamos proponiendo. La diferencia entre el primero y el segundo radica fundamentalmente en el hecho de que el pluralismo conservador “inviabiliza la organización de las masas y enmascara la verdadera participación, mientras que el pluralismo progresista, como estrategia democrática de integración, procura promover y estimular la participación múltiple de los segmentos populares y de los nuevos sujetos colectivos de base.

Del mismo modo se puede diferenciar el antiguo pluralismo (de matriz liberal), de aquél que es afín con las nuevas exigencias históricas. Mientras que el pluralismo liberal era atomístico, consagrando una estructura privada de individuos aislados, movilizados para alcanzar sus intentos económicos exclusivos, el nuevo pluralismo se caracteriza por ser integrador, que une a los individuos, sujetos y grupos organizados alrededor de necesidades comunes.⁴⁶

Por ello, es posible advertir que históricamente, el pluralismo jurídico débil ha servido como instrumento del Estado occidental para expandir su influencia en el resto del mundo. En tal sentido, en un primer momento funcionó para debilitar los sistemas jurídicos originarios de América e imponer el europeo, posteriormente, este pluralismo jurídico colonialista se transformaría en un pluralismo

45 De Sousa Santos, Boaventura, Op. cit., Nota 37, pp. 104-105.

46 Wolkmer, Antonio Carlos, Op. cit., Notal 29, p. 10.

poscolonialista al imponer a las poblaciones indígenas el Derecho oficial de los incipientes Estado americanos, en específico de los latinoamericanos.

Por último, tal y como Wolkmer y Boaventura de Sousa puntualizan, el pluralismo jurídico sufriría transformaciones que le llevarían a convertirse en uno de tipo burgués que hoy en nuestros días funciona con apoyo de las concepciones globalizadoras de la política demoliberal y de las políticas económicas neoliberales, en tal sentido el teórico brasileño manifiesta:

El proyecto deseado para el tercer milenio no ha de ser el del pluralismo corporativista medieval ni tampoco el del pluralismo burgués liberal de minorías exclusivistas, discriminadoras y desagregadoras. Tal pluralismo de tradición burguesa, que fue defendido en la primera mitad del siglo XX, viene siendo reintroducido como la principal estrategia del nuevo ciclo del Capitalismo mundial, involucrando descentralización administrativa, integración de mercados, globalización y acumulación flexible de capital, formación de bloques económicos, políticas de privatización, dirección informal de servicios, regulación social reflexiva y supranacional ets.⁴⁷

De igual manera, Wolkmer continúa:

Para esto se hace prioritario distinguir al pluralismo como proyecto democrático de participación de estructuras sociales dependientes, de cualquier otra práctica de pluralismo que está siendo presentada como una nueva salida para los intentos de “neocolonialismo” o del “neoliberalismo” de los países de capitalismo central avanzado. Este tipo conservador de pluralismo, vinculado a los proyectos de “posmodernidad”, es otro embuste para escamotear la concentración violenta del capital en el “centro”, excluyendo en definitiva la periferia, radicalizando todavía más las desigualdades sociales y causando el agravamiento de la explotación y la miseria.⁴⁸

Para concluir este apartado debe agregarse que el pluralismo jurídico débil extiende y promueve la hegemonía del Derecho estatal occidental, por lo que la advertencia de Boaventura de Sousa, al referir que no todo pluralismo jurídico es progresista o emancipador, se materializa en este enfoque del pluralismo jurídico.

En tal sentido, también es pertinente replantear la denominación que esta corriente jurídica-filosófica recibe, porque, tal y como el teórico de Coímbra refiere:

47 *Ibidem*, pp. 8-9.

48 *Ibidem*, p. 9.

En mi opinión, no hay nada inherentemente bueno, progresivo o emancipatorio sobre el «pluralismo jurídico». En efecto, hay ejemplos de pluralismo jurídico que son bastante reaccionarios. Baste con mencionar los órdenes jurídicos altamente represivos y violentos, que han sido establecidos por grupos armados –por ejemplo, de fuerzas paramilitares en connivencia con Estados represivos– en los territorios que controlan. Por esta razón, cuando he de tratar los temas que han estado tradicionalmente asociados al pluralismo jurídico, yo prefiero hablar de una pluralidad de órdenes jurídicos en lugar de utilizar la expresión pluralismo jurídico.⁴⁹

Ahora bien, en contraposición a esta posición conservadora, o bien, del pluralismo jurídico débil, existe el pluralismo jurídico llamado fuerte o emancipador, mismo que busca la visibilización e integración de los sistemas jurídicos que no pertenecen al Estado.

1.4.- Pluralismo jurídico fuerte o emancipador: Una alternativa a la demoliberalidad.

Como se mencionó anteriormente, el pluralismo jurídico no necesariamente implica una progresión o emancipación del Derecho estatal, así, el pluralismo jurídico ha sido de hecho, un instrumento de sometimiento y dominación a los sistemas jurídicos de la sociedad occidental. No obstante lo anterior, existe un enfoque del pluralismo en cuya aplicación se vislumbra una oportunidad de crear un Derecho emancipador que puede ser considerado realmente como pluralista, en tal sentido, autores como Boaventura De Sousa Santos, Antonio Carlos Wolkmer, Germán Palacio y Vicente Cabedo Mallol han desarrollado a través de la corriente llamada teoría crítica del Derecho, un concepto que sirve para analizar, desde una perspectiva crítica las principales falencias del Derecho y a través de ese análisis pretender la creación de un Derecho emancipador.

Así, en tal sentido, Boaventura de Sousa refiere:

En mi opinión, una concepción amplia del derecho y la idea de que en las sociedades contemporáneas coexisten de manera distinta una pluralidad de órdenes jurídicos, es algo útil para las necesidades analíticas de una estrategia político-cultural que pretende revelar tanto el completo abanico de la regulación social que el derecho moderno hace posible como el potencial emancipatorio del derecho, tras haber sido reconceptualizado en términos de una concepción posmoderna de oposición.⁵⁰

49 De Sousa Santos, Boaventura, Op. cit., Nota 37, p. 60.

50 De Sousa Santos, Boaventura, Op. cit., Nota 37, p. 62.

Esta reconceptualización propuesta por el autor referido consiste en el reconocimiento, en primer lugar de que el Estado moderno se encuentra en crisis, por lo que en tal sentido, lo mismo ocurre con todas sus instituciones, entre éstas, el Derecho. Así pues, se debe mencionar que después de advertir la crisis de la modernidad en que el Estado y el Derecho se hallan inmersos, se debe realizar una forma de legalidad que Boaventura de Santos denomina como “Legalidad cosmopolita”, esta legalidad cosmopolita no es más que el reconocimiento de diversas formas de organización jurídica y de expresiones contrarias a los cánones hegemónicos a través de la igualdad y visibilización de los grupos subordinados.

Con ello, el portugués refiere que una base primordial en la construcción de una legalidad cosmopolita lo constituye la identificación de las llamadas “zonas de contacto” que no son otra cosa que espacios en que interactúan y por tanto chocan entre sí, diversas organizaciones jurídicas. Así, refiere, cuando las poblaciones indígenas se enfrentan ante las organizaciones jurídicas hegemónicas se produce una zona de contacto, misma que provocará que la organización jurídica indígena pueda coexistir, hibridar, desaparecer o enfrentarse al Derecho hegemónico.⁵¹

Para poder “predecir” lo que ocurrirá con ese sistema jurídico, Boaventura prevé diversos escenarios posibles denominados como “tipos de sociabilidad”, por lo que, en cada uno, se determinará las consecuencias de esa zona de contacto. Al respecto refiere como tipos de sociabilidad a la violencia, la coexistencia, la reconciliación y la convivialidad.⁵²

En tal sentido, debe decirse que los primeros tres tipos expuestos tienen una tendencia hacia el pluralismo jurídico débil o colonialista, porque a través de un tipo de convivencia basada en la violencia se extinguirán las organizaciones jurídicas diversas a la hegemónica. Por otra parte, un tipo de convivencia de coexistencia tiende a apartar, marginar y estigmatizar a las organizaciones que difieren del Derecho estatal hegemónico desaconsejando la hibridación de los sistemas y condenando a la subordinación del Derecho paralelo. En ese mismo sentido se

51 De Sousa Santos, Boaventura, Op. cit., Nota 42, p. 113.

52 Ídem.

encuentra el tipo de convivencia de reconciliación, pues contrario a lo que se puede entender por reconciliar, el sistema jurídico hegemónico pretende “reparar” a través de la justicia restaurativa, los abusos que se cometieron en el pasado en contra de determinada organización, en ese sentido, Boaventura refiere que se trata más de un tipo de convivencia enfocado en el pasado y no en el futuro, además de que este tipo de convivencia no impide que se repitan los primeros dos escenarios, puesto que su visión no está puesta en el futuro.⁵³

Por último, el tipo de convivencia denominado como de convivencialidad es una visión que mira hacia el futuro, sin embargo para que esta convivencialidad se pueda materializar, será necesario que los abusos cometidos en el pasado se hayan saldado, en tal sentido, es posible advertir que es necesario pasar primero por una fase reconciliatoria, no obstante, esta fase no debe perpetuarse, pues una vez que se han saldado los abusos cometidos, entonces se debe transitar hacia una integración de los sistemas jurídicos pero con una autoridad compartida, es decir, sin la distinción de un Derecho oficial y uno alternativo.⁵⁴

En tal sentido, Wolkmer conceptualiza a la pluralidad jurídica como un eje esencial en la construcción de la legalidad jurídica, concibe a este movimiento como un pluralismo jurídico emancipador que consiste en una lucha en contra del pluralismo colonizador y del monismo jurídico totalizador, al respecto refiere:

La presente retomada del pluralismo como un proyecto de “legalidad alternativa” se refiere, por un lado, a la superación de las modalidades predominantes del pluralismo, identificado con la democracia neoliberal y con las prácticas de desreglamentación social, y por otro lado, la edificación de un proyecto político jurídico resultante del proceso de prácticas sociales insurgentes, motivadas para la satisfacción de las necesidades esenciales.⁵⁵

Como es posible advertir, Wolkmer concibe a este pluralismo jurídico como el resultado de una insurgencia social, a través de la cual se obtenga el reconocimiento de los mismos. Esta insurgencia social, refiere, debe estar fundamentada en sujetos colectivos, para romper con el paradigma individualista del demoliberalismo, en tal

53 Ídem.

54 Ídem.

55Wolkmer, Antonio Carlos, Op. cit., Nota 29, p. 11.

sentido, también es importante referir que para Wolkmer, estos sujetos colectivos tampoco pueden materializarse en grupos de personas identificados por su clase, etnia, sexo, religión o necesidades, sino con movimientos o luchas sociales auténticas, en tal sentido, el pluralismo emancipador no tiende al reconocimiento de organizaciones sociales *per sé*, si no mejor dicho, al reconocimiento de: *“la postura que permitió que sujetos inertes, dominados, sumisos y espectadores, pasasen a ser sujetos emancipados, participantes y creadores de su propia historia”*.⁵⁶

Tengamos presente que, el pluralismo jurídico emancipador, más que desarrollarse en torno a los sistemas jurídicos de las organizaciones sociales, pretende enfrascarse en torno a las necesidades que promovieron a dichos movimientos o luchas sociales.

Por otra parte, Vicente Cabedo Mallol refiere que toda sociedad democrática es plural, en tal sentido no es posible excluir a los diversos grupos que coexisten en el mismo Estado, pues así, se excluirían también a las minorías y a aquellos diferentes. Posteriormente, reflexiona sobre qué tan democrático puede ser un Estado, por lo que a propósito del Derecho indígena, en referencia a Rodolfo Stavenhagen, Mallol pregunta:

hasta qué punto, en un Estado de derecho y democrático, basado en una filosofía de democracia pluralista, pueden imponerse normas y sanciones rigurosamente codificadas, provenientes de determinadas tradiciones y concepciones jurídico-políticas, a conglomerados humanos que desde el punto de vista histórico y cultural responden a normatividades y dinanismos distintos.⁵⁷

Respecto de las concepciones anteriormente expuestas acerca del pluralismo jurídico fuerte, emancipador o cosmopolita, se puede advertir que existe una cantidad variada de concepciones acerca de este enfoque del pluralismo, en general es posible afirmar que, aunque diversas, dichas concepciones no pueden considerarse excluyentes entre sí, al contrario, la armonización de los conceptos antes elaborados puede fortalecer los alcances y objetivos del pluralismo jurídico. En ese sentido, tanto la concepción insurgente colectivista como lucha o movimiento

56 Ídem.

57 Cabedo Mallol, Vicente, Op. cit., Nota 26, p. 38.

social de Wolkmer, la ecléctica propuesta por Boaventura de Santos a través de las Zonas de contacto y la convivencialidad, como la liberal encaminada al reconocimiento de los sujetos como grupo social más que de las necesidades y causas de su exclusión de MalloI pueden conjugarse, pues es verdad que cuando se hace referencia a los grupos o poblaciones indígenas, no sólo se hace referencia al grupo en sí, sino también a sus necesidades y viceversa, este reconocimiento se realiza a través de una zona de contacto, misma que debe promover un tipo de convivencia convicencionalista. Este sentir es compartido por Boaventura de Sousa cuando refiere:

Esto demuestra cuánto la legalidad cosmopolita difiere de la legalidad demoliberal. Sin embargo, a pesar de estas diferencias, las luchas cosmopolitas pueden combinar de forma ventajosa estrategias jurídicas cosmopolitas con estrategias demoliberales, ocasionando de esta manera híbridos político-jurídicos de diferentes tipos. Las luchas por los derechos humanos se ofrecen a sí mismas a este tipo de hibridación jurídica.⁵⁸

Esta hibridación entre la convivencialidad y la demoliberalidad cobra tintes especialmente interesantes y en cierto grado polémicos cuando se habla de los derechos humanos y su supuesta universalidad. Así, Boaventura de Santos es tajante cuando refiere que el concepto de universalidad de los derechos humanos no se puede dar por sentada, más aún cuando el concepto inherente a los mismos -la dignidad- puede ser expresada e interpretada de diversos modos y en diversas lenguas.⁵⁹

Luego, Santos admite que pueden haber prácticas que no sean acordes e inclusive atenten contra la concepción cultural que se tiene de dignidad. En ese sentido, continúa el estudioso de Coímbra, la demoliberalidad pugna por una convivencia reconciliatoria de la occidentalidad en el contexto de los derechos humanos, sin embargo, la postura ecléctica del autor en referencia, indica que en realidad se debe: *“construir una sociabilidad de la convivialidad basada en una hibridación virtuosa entre las concepciones más comprensivas y emancipatorias de dignidad*

58 De Sousa Santos, Boaventura, Op. cit., Nota 42, p. 108.

59 Ibídem, p. 114.

*humana suscritas tanto por la tradición de derechos humanos como por las otras tradiciones de dignidad humana presentes en la zona de contacto”.*⁶⁰

Para continuar, se debe citar a Cabedo Mallol, quien refiere además de la polémica derivada del concepto de universalidad de los derechos humanos, al relativismo cultural como un obstáculo en la concreción de la armonización del sistema jurídico hegemónico y el de los Derechos subordinados, así, expone que existen dos corrientes del relativismo cultural, a saber: el radical y el moderado.⁶¹

En tal sentido, refiere que el relativismo cultural radical pretende tolerar *in extremis* las manifestaciones culturales, políticas, jurídicas y económicas de las sociedades, no obstante, esta postura enfrenta un problema mayúsculo, puesto que no se establecen límites para determinar en qué punto algo deja de ser considerado Derecho, además de llegar a tolerar formas de conducta que pueden vulnerar la dignidad de las personas. Aunado a lo anterior, el relativismo cultural radical también impide llegar a consensos entre las diferentes culturas por lo que la integración e hibridación de estas sería imposible.

Por su parte, el relativismo cultural moderado supone establecer un mínimo de valores. En ese sentido, el problema que surge es de nueva cuenta la universalidad de esos valores mínimos y si estos son impuestos a las organizaciones jurídicas subordinadas.⁶²

En ese contexto es posible llevar a cabo la metodología híbrida propuesta por Boaventura, puesto que es posible llevar a cabo una hibridación entre las concepciones más nobles y éticas de los sistemas hegemónicos y de los sistemas jurídicos no hegemónicos. Sin embargo, debe hacerse en un tipo de convivencia convivencial y no reparador o coexistencial, mucho menos violento. Además del tipo de convivencia convivencial, será necesario que el intercambio intercultural se dirija en un entorno de negociación equitativa, para que así se equipare la autoridad hegemónica a la subordinada y no exista un punto de partida desigual en dicha

60 Ídem.

61 Cabedo Mallol, Vicente, Op. cit., Nota 26, p. 43.

62 Ibídem, p. 44.

negociación. Por último, pero no menos importante, es necesario que el Derecho hegemónico conozca las principales motivaciones jurídicas del sistema subordinado.

A propósito de lo anterior, en el rubro de los pueblos indígenas, su relación con el Estado mexicano y el reconocimiento de sus organizaciones jurídicas, debe decirse que González Galván considera menester conocer cuáles son las características y fines de las normas jurídicas indígenas, de igual manera determinar mediante qué órganos y procedimientos son aprobadas estas normas jurídicas, su competencia y los órganos y procedimientos de aplicación de las mismas.⁶³

Una vez que se sumen los elementos necesarios para la negociación referida, se debe intentar convencer a las culturas diversas de la importancia y necesidad de determinados valores éticos supuestamente universales, cabe señalar que para Villoro, el convencimiento es legítimo, pues no implica imponer una idea o valor determinado,⁶⁴ pero la representación del Derecho hegemónico también debe convencerse de determinados valores jurídicos propios de los sistemas jurídicos subordinados que se encuentren en la zona de contacto, ambos en un plano de horizontalidad y no de verticalidad.

Sólo en ese ambiente, se puede acceder a lo que Boaventura de Santos califica como legalidad cosmopolita, quien además atinadamente manifiesta que este ejercicio: *“es un tipo de globalización que se presenta a sí mismo como una resistencia contra la globalización”*.⁶⁵

En conclusión, el pluralismo jurídico fuerte recibe diversas denominaciones -como pluralismo jurídico emancipador, liberador, legalidad cosmopolita-, sin embargo, todas estas describen un mismo fenómeno: la obtención, a través de diversas luchas, movimientos sociales, del reconocimiento, validación e integración en un

63 González Galván, Jorge Alberto, *“Las decisiones políticas fundamentales en materia indígena: El estado pluricultural de derecho en México”*, en Ordoñez Cifuentes, José Emilio Rolando (coord.), *Pluralismo jurídico y pueblos indígenas. XIII Jornadas lascasianas internacionales*, México, UNAM, 2005, p. 97.

64 Citado en: Cabedo Mallol, Vicente, Op. cit., Nota 26, p. 46.

65 De Sousa Santos, Boaventura, Op. cit., Nota 42, p. 116.

contexto convivencial de sus sistemas jurídicos en un plano de horizontalidad e igualdad en torno al hegemónico.

Así, el pluralismo jurídico emancipador busca erradicar la marginalidad y desigualdad a que las culturas subordinadas han sido sometidas por formas jurídicas no tradicionales, en pocas palabras, se habla de una decolonización del pluralismo jurídico y una emancipación del sistema demoliberal imperante.

Por último, el pluralismo jurídico no significa una pugna en contra de los derechos humanos, por el contrario, sólo plantea una legítima sospecha acerca de la universalidad de los valores que inspiraron su declaración, no obstante lo anterior, la negociación en planos horizontales y el reconocimiento mutuo de valores importantes para cada uno de los sistemas jurídicos presentes en una zona de contacto llevarán a la consecución de una fase de convivencia convivencial descrita por Santos.

2.- El reconocimiento constitucional de los sistemas jurídicos indígenas en México a la luz del pluralismo jurídico.

2.1.- La liberalidad y homogenización como instrumentos de la unidad nacional.

Una vez que se ha realizado un estudio alrededor del pluralismo jurídico, así como también se han señalado y explicado los principales enfoques que lo componen, es necesario conocer cuál es el enfoque usado en México al momento de concebirse como una nación pluricultural. Así, se realizará un análisis en torno al texto constitucional mexicano y su relación con los sistemas jurídicos indígenas mexicanos, para así determinar si en realidad existe un pluralismo jurídico emancipador que promueva la dignificación de los sistemas jurídicos indígenas, o si por el contrario, el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solamente perpetua una tradición colonizadora respecto de los sistemas jurídicos indígenas en México.

En ese orden de ideas, se debe realizar un brevísimo recorrido histórico que permita vislumbrar cuáles han sido los principales acontecimientos jurídicos que se han suscitado para que el Estado mexicano reconociera a los pueblos indígenas que existen dentro de su territorio. En tal sentido, debe decirse que la corriente liberalista que inspiró la redacción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 partió de una falsa premisa consistente en la igualdad ante la ley de todos los mexicanos, así como de la existencia de una nación única y homogénea, por lo que se pretendía que el Estado mexicano estaba conformado por una población estandarizada que compartía la misma cultura, religión, usos, costumbres y por ende, el mismo sistema jurídico.⁶⁶

Por ello, el poder constituyente de aquella época consideró conveniente, para promover la unidad nacional, excluir del texto constitucional el reconocimiento de la existencia de los pueblos indígenas, los cuales cuentan con una cultura, tradiciones, religiones, idiomas y sistemas jurídicos distintos a los del resto de la población

66 Gómez Rivera, María Magdalena, *"Sobre la naturaleza del derecho indígena: reconocimientos constitucional y legales."* Alteridades, 1993, 3 (Sin mes), ISSN 0188-7017, p.90.

mexicana. Esta exclusión de los indígenas mexicanos en el propio texto original de la Constitución permite evidenciar la tendencia hacia un monismo jurídico inspirado por principios de unidad liberalista, puesto que al negar el reconocimiento de los indígenas y por ende de sus sistemas jurídicos, es claro entonces que la creación de normas jurídicas, así como de sus respectivas sanciones corría a cargo únicamente del Estado mexicano, infravalorando los sistemas jurídicos diversos y relegándolos a simples usos y costumbres.

En tal sentido, diversos autores han manifestado que, en dicha etapa, los indígenas fueron sometidos a un proceso de blanqueamiento cultural y castellanización⁶⁷, por lo que no sólo muchas de sus tradiciones se perdieron, sino que además, sus sistemas e instituciones jurídicas también se vieron perjudicadas al sobreponerse el Derecho oficial, pues la tendencia en la época dictaba que era necesario homogenizar a toda la población mexicana, lo que forzosamente implicaba un etnocidio que se reflejaría con posterioridad en la disminución de la población indígena nacional durante el siglo XX, desde luego, se calcula que a principios del siglo XIX, existían en la Nueva España un total aproximado de 3,760,000 indígenas, lo que representaba cerca del 60% de la población que componía a dicha colonia, para comienzos del siglo XX, dicha cifra disminuyó drásticamente hasta representar sólo el 15.4% de la población total del México independiente, es decir, sólo 2.1 millones de indígenas.⁶⁸

Esta tendencia liberal, se reflejó en las políticas del Estado mexicano durante casi la totalidad del siglo pasado, al respecto, resulta de importancia resaltar que dicho siglo se caracterizó por mantener sobre los indígenas un “paternalismo ofensivo”⁶⁹, que más allá de procurar la dignificación y reconocimiento de los indígenas pugnaba por un proceso de civilización de los mismos, en que era necesario superar su condición en aras de lograr la unidad nacional, por lo que su cultura y tradición se

67 Aragón Andrade, Orlando, *“Los sistemas jurídicos indígenas frente al derecho estatal en México. Una defensa del pluralismo jurídico”*, Boletín mexicano de derecho comparado, México, nueva serie, año XL, enero-abril, 2007, p.9.

68 *Ibidem*, p.24.

69 Expresión usada por Magdalena Gómez en Gómez Rivera, María Magdalena, *Op. cit.*, Nota 66, p. 88.

vio relegada a mero folklore que no formaba parte del resto de costumbres de la población mexicana.⁷⁰ Cabe señalar que esta política integracionista se perpetuó hasta finales de siglo, de tal forma Magdalena Gómez refiere: “En nuestro caso, para 1989 el Estado mexicano había dejado de ser la vanguardia indigenista en América Latina. Era el único país de este continente con población indígena de consideración, sin expresiones jurídicas de reconocimiento explícito a su conformación pluriétnica y pluricultural”.⁷¹

2.2.- El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la reforma al artículo 4 constitucional.

No obstante lo anterior, en 1989 se abriría un parteaguas en el reconocimiento de los pueblos indígenas en México, ya que en ese año, a través de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) se redactó el convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes celebrado el día 3 de agosto de 1990 y ratificado por el Estado mexicano el 4 de septiembre de 1991 cobrando obligatoriedad y que representó un avance positivo en el proceso del reconocimiento de los pueblos indígenas dentro del texto constitucional. De esta manera, México se convirtió en el primer país latinoamericano en ratificar el convenio referido.⁷²

Del contenido del convenio 169 de la OIT, se desprenden diversos derechos dirigidos a los pueblos indígenas que resultan de gran relevancia y que deberían ser reconocidos por el Estado mexicano. De entre los múltiples derechos contenidos en el convenio, destacan por su relevancia y trascendencia en esta investigación el derecho al reconocimiento de su cultura, tradiciones, instituciones y valores.⁷³

La ratificación de este convenio impulsó una reforma constitucional que fue propuesta por el Poder Ejecutivo, que en aquella época se encontraba representado por Carlos Salinas de Gortari, quien el día 7 de abril de 1989 estableció la Comisión

70 Rosillo Martínez, Alejandro, “*Pluralismo jurídico en el constitucionalismo mexicano frente al nuevo constitucionalismo latinoamericano*”, *Direito e Praxis*, Rio de Janeiro, Brasil, Vol. 08, No. 4, 2017, DOI 10.1590/2179-8966/2017/31224, ISSN: 2179-8966, p. 3054.

71 Gómez Rivera, María Magdalena, Op. cit., nota 66, p. 89.

72 *Ibidem*, p. 90.

73 Aragón Andrade, Orlando, Op. cit., nota 67, p. 11.

Nacional de Justicia para los Pueblos Indígenas y fue a través de esta comisión que se creó un proyecto de reforma al artículo 4 de la Constitución, mismo que fue enviado a la Cámara de Diputados el día 7 de diciembre del año 1990 para su discusión y aprobación.⁷⁴

El producto de esta iniciativa derivaría en la reforma al artículo 4 Constitucional en el año de 1992, que, de acuerdo a diversos autores, sería una reforma muy corta y poco progresista en relación al reconocimiento de los pueblos indígenas, en tal sentido, se sostiene que la reforma solamente reconoció la pluriculturalidad del país sustentada en los pueblos indígenas, así como el reconocimiento de su cultura, pero, de acuerdo a Alejandro Rosillo, no reconocía sus derechos políticos, económicos y sociales.⁷⁵

En esa misma línea, Magdalena Gómez refiere que la discusión en torno a la reforma constitucional del artículo 4 fue un ejercicio primordialmente ideológico y marginal, pues dejó de lado a organizaciones indígenas, así como a jueces, abogados y Agentes del Ministerio Público, por lo que se trató de un debate poco público y transparente, lo cual solamente dejó entrever el poco interés que tenía el Estado mexicano respecto del reconocimiento de los pueblos indígenas y de sus sistemas jurídicos.⁷⁶

De estas dos visiones, es posible advertir el escepticismo a que se enfrentó dicha reforma, no obstante que, contrario a lo establecido por Alejandro Rosillo, el texto del artículo 4 Constitucional sí reconocía, protegía y buscaba promover el respeto a sus formas específicas de organización social, aunque por otra parte, también es cierto que ese reconocimiento era bastante limitado, que tampoco hacía referencia a los derechos económicos y políticos, así como también excluía del texto el reconocimiento a sus sistemas jurídicos, además de que resultaba poco claro comprender la forma en cómo se lograría tal situación, puesto que en realidad,

74 Rosillo Martínez, Alejandro, Op. cit., nota 70, pp. 3054-3055.

75 Ídem.

76 Gómez Rivera, María Magdalena, Op. cit., nota 66, p. 90.

dichas prerrogativas quedaban condicionadas a la ley, sin que en el texto se estableciera qué leyes regirían dichas cuestiones.

En tal sentido, resulta de importante trascendencia referir que en aquellas fechas se esperaba la creación de una ley reglamentaria que ayudara a dilucidar los mecanismos y políticas públicas que promoverían la protección y promoción de los derechos indígenas, inclusive, a día de hoy no existe una ley reglamentaria en materia de indígenas que establezca un mínimo de derechos y sobre todo una base organizacional de reconocimiento, respeto y promoción de sus derechos y sistemas jurídicos. Ante tal laguna, se suscitaron una serie de reformas legales y también a nivel de constituciones locales, donde cada entidad federativa legisló sobre la ambigua base constitucional, por lo que no resulta sorprendente que algunos estados de la república sostengan prácticas colonialistas hoy en día, como es el caso de Guerrero y que en otros no exista un reconocimiento expreso de los pueblos indígenas por no contar con una población indígena tradicionalmente aún y cuando en fechas recientes cuenten con núcleos poblacionales indígenas importantes debido a la migración, como es el caso de Baja California y la Ciudad de México.

Hasta esa época, ni siquiera era posible advertir un pluralismo jurídico, puesto que en ningún momento, del texto constitucional vigente en aquella época, se lograba advertir un reconocimiento a formas de organización jurídica, todo lo contrario, lo más que se logró fue reconocer el derecho de las y los indígenas a acceder a la jurisdicción del Estado, a que en los procedimientos de índole penal se les asignara un traductor y que se realizaran peritajes acerca de factores culturales durante el procedimiento, no obstante lo anterior, no se hacía referencia alguna al reconocimiento y respeto de sus formas de solución de conflictos. En ese tenor, la reforma constitucional tampoco reconocía la autonomía de los pueblos indígenas y mucho menos reconocía su derecho a la libre determinación de los mismos,⁷⁷ por lo que es evidente que, a pesar de dicha reforma, la tendencia monista-liberalista imperaba en la nación.

77 Rosillo Martínez, Alejandro, Op. cit., Nota 70, p. 3055.

Por otra parte, se debe referir, respecto del convenio 169 de la OIT, que se estableció en su artículo 8.1 la obligación de los Estados parte tomar debidamente el respeto a sus costumbres o derecho consuetudinario y el artículo 9 del mismo instrumento internacional obliga a la conservación de las instituciones y costumbres propias de los pueblos indígenas, así como del respeto a sus formas tradicionales para la represión de los delitos, lo que permite suponer un pluralismo jurídico, sin embargo, dicho pluralismo tiene un tinte colonialista al referir que se tendrá como límite la armonía que guarde el sistema jurídico indígena con el sistema jurídico hegemónico o estatal, así como su armonización con los derechos humanos.⁷⁸

De cualquier manera, el reconocimiento a esa organización jurídica fue pasada por alto por el legislador constitucional y por tanto, fue excluido del texto del artículo 4 Constitucional, sometiendo a las poblaciones indígenas del país a la sujeción del derecho estatal.

2.3.- Los Acuerdos de San Andrés y su impacto en la reforma al artículo 2 Constitucional.

Dicha tendencia continuó hasta la década de 1990, en que diversas organizaciones indígenas, tales como el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) comenzaron a ejercer presión al gobierno mexicano a efecto de ampliar el reconocimiento de sus derechos y sus formas de organización jurídica. Así, esta organización, en conjunto con el Gobierno Federal, en el año de 1996 firmaron los Acuerdos de San Andrés sobre Derechos y Cultura indígena⁷⁹ de cuyo contenido se aprecia el surgimiento de un incipiente pluralismo jurídico en México.

En tal sentido, debe decirse que los Acuerdos de San Andrés se encuentran compuestos por tres documentos,⁸⁰ de entre los cuales destacan el uno y dos puesto que en ellos se concentran la mayor cantidad de demandas del EZLN al

78 Cubells Aguilar, Lola, *“Las juntas de buen gobierno zapatista”*, en Ordoñez Cifuentes, José Emilio Rolando (coord.), *Pluralismo jurídico y pueblos indígenas*. XIII Jornadas Iascasianas internacionales, México, UNAM, 2005, p. 37.

79 *Ibidem*, p. 36.

80 Rojo Arias, María del Pilar, *“La rebelión Iusnaturalista en Chiapas, de la declaración de guerra a los acuerdos de San Andrés Larráiznar”*, Foro internacional, México, oct. 1998. ISSN 2448-6523 p. 491.

gobierno federal para lograr el pleno reconocimiento de los pueblos y derechos indígenas. En ese sentido, el Documento 1 de los acuerdos referidos establece derechos sociales y de inclusión, tales como el desarrollo de una cultura de pluriculturalidad en un marco de tolerancia y libre de prejuicios y discriminación, de igual manera, exigía de la sociedad un trato no discriminatorio y respetuoso con las poblaciones y creencias indígenas, así como la participación de los indígenas en el desarrollo de políticas públicas que afectaran directamente su forma de vida, para que de esta manera, se reafirmaran como indígenas mexicanos en pleno uso de sus derechos como ciudadanos.⁸¹

De esta manera, es posible observar que el Documento 1 de los Acuerdos de San Andrés contienen una fuerte demanda que va más allá de lo que someramente se apuntaló en la reforma del artículo 4 Constitucional. No obstante la importancia del Documento 1, el contenido del Documento 2 sobresale de entre el resto, para efectos de esta investigación porque significa un parteaguas en la existencia del pluralismo jurídico en México, a saber, sus exigencias, más allá del reconocimiento social y del combate en contra de la discriminación de que aún a día de hoy son víctimas, el contenido del Documento 2 plantea la exigencia del reconocimiento de sus sistemas jurídicos y de sus formas de organización políticas.

A saber, el Documento 2 pugna por el reconocimiento de sus derechos a ejercer y desarrollar sus formas específicas de organización social, cultural, política y económica que repercutía en el reconocimiento de su derecho a la libre determinación, así como también por su derecho a obtener el reconocimiento y ejercicio de sus sistemas jurídicos internos para la regulación y sanción de conflictos internos, aunque -acorde al espíritu del Convenio 169-, dicho reconocimiento estuviera condicionado a no contravenir las garantías constitucionales y los derechos humanos, en específico de las mujeres, lo que representa la autonomía de los pueblos indígenas.⁸²

81 Rosillo Martínez, Alejandro, Op. cit., Nota 70, p. 3056

82 Cubells Aguilar, Lola, Op. cit., Nota 78, p. 36.

Posteriormente, los Acuerdos de San Andrés, serían enviados al Poder Ejecutivo para su revisión, aunque debe referirse que los diálogos pactados fueron suspendidos indefinidamente, lo cierto es que el contenido de los Documentos 1 y 2 de los acuerdos referidos fueron tomados en consideración para realizar la reforma al artículo 2 Constitucional, aunque con resultados cuestionables.

Así, en el año 2001 se realizó una reforma constitucional, por medio de la cual, se trasladaron los derechos indígenas plasmados en el artículo 4 al artículo 2 de la Constitución, en ese sentido, el legislativo pretendió dar cumplimiento a las prerrogativas acordadas en los Acuerdos de San Andrés, sin embargo, el ejercicio legislativo resultó vago y poco alentador, inclusive generó descontento no sólo a nivel nacional, sino que también a nivel internacional.⁸³

En efecto, la reforma de 2001, aún y cuando presentó diversos avances en el reconocimiento de los derechos y pueblos indígenas en México, tales como la identificación de los sujetos de derecho indígenas, así como la expresión referente al derecho a su libre determinación en un marco constitucional de autonomía, también dejó de lado importantes conceptos en su fortalecimiento y agregó otros más que no estaban contemplados en los Acuerdos de San Andrés. A continuación, se realiza un análisis de los conceptos más relevantes de la reforma constitucional de 2001.

Por principio de cuentas, debe decirse que la frase que apertura el artículo 2 constitucional consistente en que la Nación Mexicana es única e indivisible no es más que un reflejo de los miedos a que la hegemonía estatal se enfrentó y que de hecho aún guarda respecto de la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas, es decir, conserva ese toque liberalista que considera que la homogeneidad es sinónimo de estabilidad política y social. Por otra parte, hace prevalecer la conciencia de que el reconocimiento de fuentes jurídicas diversas a las tradicionales pueden representar un riesgo a la unidad nacional, por lo que la frase que se analiza parece ser una advertencia más que un derecho, por tal motivo, algunos autores consideran que dicha prerrogativa debería estar inserta en el

83 *Ibidem*, p. 38.

apartado orgánico de la Constitución y no en el dogmático como actual y convenientemente lo hace en el artículo 2.

Al respecto, para complementar el sentido del texto referido, resulta pertinente citar a Francisco López Bárcenas, quien refiere:

Tanto el texto como el lugar en que se ubica muestran los prejuicios de quienes lo incluyeron, relacionándolo con el reconocimiento de los pueblos indígenas y su derecho a la libre determinación en su modalidad de autonomía. En el primer caso porque para todos los mexicanos es claro que la nación es única e indivisible y los pueblos indígenas no han propuesto fraccionarla y no lo hacen los derechos que se le reconocen; en el segundo porque la norma no hubiera estado mal si se hubiera colocado en la parte orgánica de la Constitución Federal, donde también se establece el carácter republicano, representativo y popular del gobierno, pero no donde se colocó.⁸⁴

Con esta desafortunada obertura en el artículo 2 constitucional, el Estado mexicano se impone ante los pueblos indígenas y sus derechos, cabe señalar que el contenido de la frase en análisis no se encontraba detallada en los Acuerdos de San Andrés, ni en la propuesta enviada por la Comisión de Concordia y Pacificación⁸⁵, comisión creada en 1995 y que se encargó de realizar la iniciativa de reforma de acuerdo al espíritu de los acuerdos de San Andrés.

Posteriormente, por lo que respecta a los conceptos de libre determinación y autonomía, debe decirse que la regulación de tales derechos no fue hecha por la federación, al contrario, su regulación se dejó en manos de las entidades federativas para que cada una realizara las reformas que consideraran pertinentes para tal efecto, en ese sentido, la ambigüedad constitucional nuevamente ocasionó un cúmulo de reformas constitucionales estatales que lejos de promover el desarrollo y promoción de tales conceptos, parecen reducirlos, al respecto, un claro ejemplo de esta situación se observa en el artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en que se establece textualmente:

Los poderes del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia y en el marco de la Constitución General de la República y de la Constitución Política del Estado de Guerrero, proveerán a la incorporación de los

84 Citado en Rosillo Martínez, Alejandro, Op. cit., Nota 70, p. 3059.

85 Ibídem, p. 3058.

pueblos indígenas al desarrollo económico y social y a la preservación y fomento de sus manifestaciones culturales.⁸⁶

Ejemplos como el anterior contrastan de manera evidente con preceptos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, misma que es más explícita en el reconocimiento y protección de los derechos indígenas. Lo anterior no es más que un indicador de la necesidad de creación de una ley reglamentaria del artículo 2 Constitucional que permita reconocer a ciencia cierta un mínimo de derechos que impere a nivel federal para que los estados de la república adecuen sus constituciones y legislaciones sobre conceptos establecidos y así, se eviten posturas monistas y liberalistas propias del siglo pasado tal y como es el caso en el Estado de Guerrero y por otra parte, se permita acceder a un mayor espectro de derechos en entidades que han realizado legislaciones más progresistas, por ejemplo la Ciudad de México, en cuya Constitución se realiza una serie de reconocimientos a los derechos indígenas, que inclusive alcanzan el derecho a establecer sus propios sistemas jurídicos, sin embargo, en el artículo 59, apartado B, numeral 6, de dicho ordenamiento jurídico, se establece que ninguna autoridad podrá decidir las formas de organización internas de las comunidades indígenas en materia política, cultural y económica, sin embargo, se omite realizar tal restricción al gobierno capitalino respecto de los sistemas jurídicos indígenas.

Este fenómeno es herencia de la redacción del artículo 2 de la CPEUM, puesto que de la fracción II del apartado A del artículo mencionado, se desprende la dependencia de la libre determinación de los pueblos indígenas a las legislaciones locales y que estas legislaciones estarán determinadas por las “aspiraciones” de cada pueblo indígena tal y como se establece en el último párrafo del apartado A del citado artículo constitucional.

De igual manera, se deja en manos de “la ley” los procedimientos a través de los cuales se validarán las decisiones derivadas de procedimientos jurídicos indígenas en que se apliquen sus propias normas y sistemas de sanciones. Esta validación

86 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, art. 10. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/173564/Constitucion_politica_estado_libre_soberano_guerrero.pdf

exigida por la propia Constitución hace suponer que en realidad, el reconocimiento a sus sistemas jurídicos es solamente simbólico, puesto que necesitan ser validados -en otras palabras, legitimados-, por las instituciones jurídicas hegemónicas, lo que resta reconocimiento a los sistemas jurídicos indígenas y parecen relegar sus soluciones de conflictos a asuntos sin relevancia ni trascendencia.⁸⁷

Lo anterior sin mencionar que compromisos importantes y trascendentales pactados en los acuerdos de San Andrés fueron relegados al olvido, en específico el relativo a los sistemas de sanciones, puesto que dicho reconocimiento no se estableció en la reforma del artículo 2 Constitucional de 2001, ni mucho menos en las legislaciones locales que supuestamente ampliarían y regularían el catálogo de derechos reconocidos por la Constitución.

2.4.- Los indígenas mexicanos frente al pluralismo jurídico colonizador del Estado mexicano.

Así, queda de manifiesto que en México existe un pluralismo jurídico, pero que, contrario a lo esperado, se trata de uno de tipo colonialista tristemente maquillado por aires de emancipación, sin embargo, en lo sustancial se aferra a las prácticas demoliberales del siglo pasado. Este panorama empeora cuando se cae en cuenta de que en México, acorde a la teoría de Boaventura de Sousa, no solamente se sufre un pluralismo colonialista, sino que además, los individuos presentes en las zonas de contacto se enfrentan a un tipo de convivencia sustentado en la coexistencia, en donde sus sistemas jurídicos se ven marginados, estigmatizados y sometidos al derecho hegemónico. Por último, como si de una tormenta se tratara, el pronóstico se oscurece cuando la zona de contacto se materializa en prisión, puesto que entonces, el tipo de convivencia no será de coexistencia, sino de violencia, en la cual, a partir de diversas prácticas sistemáticas violentas, desaparecen sus propios sistemas jurídicos.

Por otra parte, el reconocimiento pluricultural que compone al país representó un paso importante en el proceso de consolidación pluralista que el país transita, sin

87 Aragón Andrade, Orlando, Op. cit., nota 67, p. 25.

embargo es insuficiente si no se reconocen a plenitud los sistemas jurídicos indígenas en conjunto a sus propios sistemas de sanciones, sin la necesidad de que sean validados por un órgano externo a la comunidad indígena, puesto que esto les margina y hace presumir que sus sistemas jurídicos son inferiores, siendo que simplemente son distintos, en tal sentido, debe desaparecer la expresión de usos y costumbres referida en el artículo 2 de la CPEUM, pues como bien afirma Orlando Aragón, se trata de una expresión limitativa y llena de prejuicios, pues al referirse a este término, parecería que se tratan de prácticas sociales perpetuas que no han evolucionado, en sus propias palabras:

Este término es por demás limitativo, puesto que se refiere a prácticas aisladas y repetidas inmemorablemente, cuando que en realidad los derechos indígenas no son prácticas aisladas. Por el contrario, tienen un eje cultural que los articula a modo de sistema, ya que se componen de un conjunto de normas, autoridades y procedimientos mediante los cuales regulan su vida social, resuelven sus conflictos y organizan el orden interno.⁸⁸

Así mismo, se debe pugnar por la creación de una ley reglamentaria al artículo 2 constitucional que sienta las bases de la libre determinación de los pueblos indígenas y de su autonomía en un marco jurídico que garantice un pluralismo jurídico emancipador y que asegure un tipo de convivencia convivencial, en que el Estado y su sistema jurídico hegemónico se coloque en un plano horizontal a los sistemas jurídicos indígenas, pues solamente de esa manera, los pueblos indígenas dejarán de ser relegados a un “folklorismo jurídico”.⁸⁹

88 *Ibidem*, pp. 17-18.

89 Término usado por María Magdalena Gómez Rivera, citado en Aragón Andrade, Orlando, *Op. cit.*, nota 66, p. 25.

CAPÍTULO II.- El origen occidental de la prisión. La prisión en México y la violación de los derechos humanos de los indígenas en prisión.

1.- La expropiación del ius puniendi.

Para comenzar el análisis respecto de la perspectiva de los derechos humanos de los indígenas en prisión es necesario comprender, por principio de cuentas, que los indígenas mexicanos contaban y de hecho cuentan, con formas diversas de castigo a aquellos que infringen la norma penal. Formas que resultan en extremo contrarias a los fundamentos que justifican la existencia de la prisión occidental.

A continuación, se realizará un análisis sobre las implicaciones del capitalismo y de los intereses económicos que rondaron alrededor de la creación de la prisión en Europa, se demostrará que es una institución occidental creada para favorecer el adoctrinamiento de los marginados del capitalismo y quedará de manifiesto que su aplicación a la población indígena nacional como castigo por la infracción de la ley penal es una afronta a la cosmovisión indígena, así como también a los vagos preceptos de pluralismo jurídico y cultural del Estado mexicano.

Ahora, es preciso referir todos aquellos fenómenos sociales y económicos que permitieron la construcción de la institución referida como prisión, así como de la utilidad que la privación de la libertad como castigo significó en la consolidación económica de las potencias europeas.

Para tal efecto, es necesario remontarse hasta la edad media para analizar como de a poco, la acción penal comenzó a transitar de los entes privados al poder del Estado, a través de lo que Palacios Pámanes refiere como “expropiación del control social”.⁹⁰

Así, se sostiene que durante la edad media, la mayoría de conflictos de índole penal se resolvían entre iguales a través de la “*penance*” que constituía una figura horizontal de solución de conflictos, pues eran las propias víctimas y ofensores, quienes a través de un pacto consistente generalmente en una transacción

90 Palacios Pámanes, Gerardo Saúl, *La cárcel desde adentro. Entre la reinserción social del semejante y la anulación del enemigo*, México, Porrúa, 2ª ed., 2014, p. 7.

pecuniaria resolvían el problema. Por supuesto que, ante la insolvencia económica del agresor, la pena pecuniaria se sustituía por una pena corporal.⁹¹

En este punto de la historia es importante resaltar que la acción penal pertenecía a los particulares y que eran las propias víctimas quienes resolvían sus conflictos, sin embargo, debido a las particulares condiciones de la época, la transición del poder de la acción penal, originalmente en manos de los vasallos, comenzó a migrar hacia la corona y sus más cercanos.

En ese entendido, debido al modo de producción económico y a la organización política de la época, se suscitó un cambio, si anteriormente el rey había debatido su poder a la par que la iglesia, en esta ocasión el rey arrebataría de las manos de los vasallos la potestad de castigar y comenzaría entonces una acción penal vertical. Es decir, la época en que el vasallo castigaba al vasallo que le ofendiera terminó, dando pie a que entonces el rey castigara en nombre del vasallo y a través de su representante a los vasallos ofensores, siendo el soberano el único legitimado para recibir los beneficios económicos que esto significaba.

La acción penal junto con el uso de la violencia, tal y como apunta Pámanes, fue expropiada y arrebatada del particular, se jerarquizó y se volvió exclusiva del rey y sus allegados. Esta expropiación no se explica sin entender los beneficios económicos que significaban al rey las penas, que como se ha expresado anteriormente eran en su mayoría de tipo pecuniario. En tal sentido, el autor en comentario refiere que dichos ingresos ayudaban a sostener a la burocracia de reciente creación⁹², sin embargo, la absorción de la acción penal como consecuencia de la centralización del poder a favor de los reyes también generó que los Estados modernos se consolidaran, situación que con posterioridad provocó nuevos cambios en la formas en que se ejercía la acción penal.

Así, durante los siglos XV y XVI, se comenzó a gestar en Europa un fenómeno que autores como Pavarinni y Melossi han denominado como “lucha de clases en el

91 Ídem.

92 Ídem.

campo”,⁹³ que consistía principalmente en la fuga de los campesinos del campo a la ciudad. Esta fuga tuvo como consecuencia inmediata fenómenos tales como la vagabundez, limosnería y pillaje que se concentraban principalmente en las grandes ciudades europeas de la época. En ese contexto, Pámanes refiere que en diversos países europeos, tales como Italia, Alemania, Flandes y Francia la tierra comenzó a volverse infértil, situación que sumió en una condición aún más precaria a los labradores que no habiendo abandonado las tierras, subsistían del producto de la misma, por lo que este sector de campesinos europeos se vieron en la necesidad de disminuir la explotación del campo, esta situación trajo como consecuencia que los índices de desocupación subieran y que aún más campesinos cayeran en el vagabundaje, uniéndose así al ya de por sí alto porcentaje de vagabundos y limosneros que en la época existían.⁹⁴

1.1.- El recrudecimiento de las penas.

Paralelamente, acorde a Melossi y Pavarinni, en los siglos XIV, XV y XVI, en Inglaterra se sufrían los mismos estragos que en la Europa continental, los campesinos otrora sustento primordial del feudalismo, ahora se encontraban en las calles de las ciudades como mendigos. La solución que por aquella época se encontró a este problema, tuvo lugar por medio de un estatuto dictado en el año 1530, en el que se ordenaba realizar un registro que diferenciara a todos aquellos vagabundos y mendigos capaces de trabajar, de aquellos que estaban imposibilitados para hacerlo, por lo que aquellos imposibilitados podrían seguir beneficiándose de la limosna o bien de los monasterios religiosos, mientras que, por otra parte, los mendigos que estuvieran aptos para el trabajo no podrían recibir limosna alguna so riesgo de recibir azotes hasta el punto de hacerlos sangrar, refieren además, que los azotes, torturas y ejecuciones fueron las penas por antonomasia que en aquella época se aplicaban en Inglaterra.⁹⁵

93 Melossi, Dario y Pavarini, Massimo, *Cárcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario*, México, Siglo XXI, 5ª ed., 2005, p. 30.

94 Palacios Pámanes, Gerardo Saúl, Op. cit., Nota 90, p. 9.

95 Melossi, Dario y Pavarini, Massimo, Op. cit., Nota 93, p. 32.

Si bien es cierto, los teóricos italianos refieren que dicha práctica punitiva se ejerció en Inglaterra hasta mitades del siglo XVI, lo cierto es que la tendencia de la aplicación de penas corporales se extendió por toda Europa durante mucho más tiempo. En tal sentido, Pedro Peñaloza refiere:

En el siglo XVIII había en Inglaterra 313 o 315 conductas capaces de llevar a alguien a la horca, el cadalso, 315 delitos que se castigaban con la pena de muerte. Esto convertía al código, la ley y al sistema penal inglés del siglo XVIII en uno de los más salvajes y sangrientos que conoce la historia de la civilización.⁹⁶

La anterior postergación de las penas corporales también es constatable en autores como Michel Foucault, quien comienza su obra *Vigilar y Castigar*, con el bien conocido relato del parricida Damiens, quien en 1757 fue condenado, torturado y ejecutado en una plaza pública de París.

No obstante lo irracional de las penas de la época, estas encontraban su justificación en los círculos burgueses, quienes al ser blanco del pillaje y al verse rodeados de mendigos, vagabundos y limosneros, exigieron penas más severas que permitieran asegurar sus propiedades. Así, las entonces acostumbradas penas pecuniarias, comenzaron a ser sustituidas por penas corporales en extremo severas. Refiere Pámanes que aún en el siglo XV las penas capitales eran aplicadas sólo a casos extremos, mientras que para el siglo XVI se recrudecieron, llegando a tal punto que el suplicio llegó a ser más importante que la propia ejecución, para al final lograr su cometido final, ejemplificar, intimidar e inhibir.⁹⁷

En este punto, la prisión aún no forma parte del catálogo de penas, se vuelve más bien una medida cautelar materializada en los calabozos que únicamente cumplían la función de contener al sentenciado hasta el momento de sufrir los efectos de su sentencia. Cabe señalar que por las características de la época, ni la libertad de los sujetos y mucho menos la vida eran valores de significado mayúsculo, por lo que

96 Peñaloza Pedro, José, "*La cárcel. De la expiación a la exclusión capitalista*", en Luis Cisneros, José, Cunjama López, Emilio Daniel y José Peñaloza, Pedro (coords.), *¿Crisis de la prisión? Violencia y conflicto en las cárceles de México*, México, Porrúa, 2014, p. 37.

97 Palacios Pámanes, Gerardo Saúl, Op. cit., Nota 90, p. 13

ante el aumento masivo de marginados, la solución primaria se encontró en la eliminación de la mayoría de estos excluidos, en su mayoría campesinos despojados de sus medios de producción y subsistencia.

No es de sorprender que la conjugación de estos fenómenos, aunado a la deflación poblacional provocada por las enfermedades y condiciones precarias de vida que asolaban a los campesinos, tuvieran como consecuencia la caída del sistema feudal como medio de producción. A estos fenómenos, también habría que añadir el surgimiento de nuevos avances tecnológicos que permitieron la transición de la subsistencia con base en el campo a la acumulación con base en la fábrica e industria y que también formaría parte del amplio catálogo de factores criminógenos de la época.⁹⁸

1.2.- El capitalismo temprano y su influencia en las políticas criminales.

Como se ha leído con anterioridad, el avance de las tecnologías, el surgimiento de las fábricas y de la industria desplazó al campo como forma primigenia de producción, lo anterior, aunado a la gran necesidad de encontrar mano de obra en una población diezmada, provocó una revalorización de la vida de los individuos basada principalmente en la utilidad que ésta significaba para la burguesía. Atinadamente Peñaloza refiere: *“Hay coincidencia entre la Revolución Industrial y la aparición de la cárcel en su concepción moderna. Con el nuevo sistema de producción, la libertad adquirió un valor económico”*.⁹⁹

Corroborar la visión referida Pámanes quien refiere que la “dulcificación” de las penas, no fue consecuencia de las corrientes Beccarianas que pretendían ablandar las rigurosas penas corporales, por el contrario, acorde a la visión marxista, si la vida humana se revalorizó en el ideario colectivo, fue solamente porque se encontró en ella la fuerza de trabajo, fuerza que resultaba imprescindible en el engranaje capitalista de la época.¹⁰⁰

98 Ibídem, p. 10.

99 Peñaloza Pedro, José, Op. cit., Nota 96, p. 37.

100 Palacios Pámanes, Gerardo Saúl, Op. cit., Nota 89, p. 14.

En tal sentido, también Foucault refiere el reblandecimiento de las penas, señala que a finales del siglo XVII comienzan a disminuir los crímenes de sangre producto de la intensidad de las penas, aunque estas también comienzan a disminuir su fuerza, no es hasta finales del siglo XVIII que los castigos corporales comienzan a decrecer para que finalmente, en el siglo XIX, el criminal se vuelva blanco de una nueva forma de intervención penal,¹⁰¹ sin embargo, mucho tiempo y transformaciones sociales, económicas y jurídicas deberían pasar antes de llegar a ese punto.

Pavarinni y Melossi, estudian la disminución en la crueldad de las penas desde el mismo enfoque: La vida humana fue prescindible en tanto existía una sobreoferta de fuerza de trabajo, sin embargo, en el momento en que la misma comenzó a sufrir un proceso inverso, entonces las leyes de la época se ajustaron a efecto de vencer la resistencia que la fuerza de trabajo tenía a sujetarse a las condiciones laborales de la época.¹⁰²

Luego, cabe hacer una distinción importante, la vida y la libertad del individuo es solamente un medio que en apariencia se revaloriza, no obstante, lo que en realidad cobró un impacto poderoso para la moral de la época fue la fuerza de trabajo. Dicha revalorización cobró tanta importancia que la mayoría de penas de la época versaron principalmente en la imposición de trabajos forzados.

En tal sentido, conviene contextualizar, como bien señala Pámanes, durante el nacimiento del capitalismo como nueva forma de producción, los burgueses de la época superaron lo que Max Weber denominó como “tradicionalismo”, que no es más que el sistema de valores vigente durante la época feudal.¹⁰³

No obstante lo anterior, aún y cuando los burgueses se instalaron, de acuerdo a Weber, en una nueva fase denominada como de “espíritu capitalista”,¹⁰⁴ los campesinos, convertidos ahora en obreros, continuaban arraigados a las

101 Foucault, Michell, *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, México, Siglo XXI, 2ª ed., 2009, p. 85-87.

102 Melossi, Dario y Pavarini, Massimo, Op. cit., Nota 93, p.

103 Palacios Pámanes, Gerardo Saúl, Op. cit., Nota 90, p. 15.

104 Ídem.

costumbres de la fase tradicional. Así, la mayoría de nuevos obreros se encontraban renuentes o bien imposibilitados para trabajar en las nuevas fábricas, ya fuera por desconocimiento en el funcionamiento y operación de éstas, además de que se encontraban acostumbrados a las temporadas de trabajo propias del campo, es decir, la tierra necesita descansar para recuperar su fertilidad, de igual modo, también tiene periodos de siembra y de cosecha definidos, por el contrario, la operación de fábricas no necesita descanso y las jornadas se extendían por días enteros.

Así, los problemas económicos de la época se concentraron en la ausencia de fuerza de trabajo que pudiera laborar en las fábricas y además, que se sujetaran las condiciones laborales establecidas por el propio capitalista. En tal sentido, refiere Pámanes que, debido al contraste existente entre la cosmovisión capitalista del burgués y la tradicionalista del campesino, era común, entre estos últimos, la práctica de trabajar solamente para subsistir, a diferencia del burgués quien lo hacía para acumular. Luego, después de que el campesino convertido en obrero obtenía los recursos suficientes para subsistir, abandonaba sus ocupaciones, sin que el capitalista obtuviera los recursos deseados para su acumulación.¹⁰⁵

1.3.- La Poor Law Act y la criminalización de la pobreza.

En ese contexto, surge, de acuerdo a Melossi y Pavarinni, en el año de 1530, un estatuto en Inglaterra que tuvo como finalidad elaborar un registro de vagabundos. Sin embargo, quizá su mayor importancia radicó en el hecho de que a través de este estatuto, la corona inglesa pretendió realizar una distinción entre aquellos vagabundos aptos para el trabajo y aquellos que no lo fueran, a estos últimos se les denominó como *impotent* y en la época eran los únicos que podían pedir limosna, no obstante, aquellos vagabundos aptos para rentar su fuerza de trabajo se veían impedidos a recibir limosna, so riesgo de recibir azotes hasta sangrar, las penas podían ser tan severas como la propia ejecución.¹⁰⁶ Incluso Pámanes refiere que en 1547 se estableció un nuevo estatuto que facultó reducir a la esclavitud por dos

105 *Ibidem*, p. 16.

106 Melossi, Dario y Pavarini, Massimo, *Op. cit.*, Nota 93, p. 32.

años a favor del denunciante al “mendigo testarudo” que se negara a trabajar, reducirlo a la esclavitud perpetua si reincidía y posteriormente ejecutarlo si volvía a reincidir.¹⁰⁷

La justificación de este estatuto y de muchos otros, como el de Venecia de 1527 y el de Lyon de 1534, tiene su origen en las exigencias burguesas de contar con mayor fuerza de trabajo, como bien refieren Melossi y Pavarinni, las condiciones laborales de la época eran poco menos que esclavistas: se había pactado con la corona un tope salarial que resultaba muy bajo para cumplir las necesidades mínimas de los obreros, de igual manera, se prohibía penalmente pagar más del tope asignado, se prohibían las asociaciones de trabajadores, así como también se castigó a aquellos que se negaran a aceptar la primer oferta laboral ofrecida.¹⁰⁸

Así, es posible advertir el interés de encaminar las medidas punitivas hacia la prestación forzosa de la fuerza de trabajo, de sujetar a los obreros, otrora campesinos que se regían por costumbres laborales muy distintas a la del capitalismo temprano y que fueron sometidos a políticas criminales cuya finalidad consistía en castigar la pobreza, además de someter a los nuevos obreros a las paupérrimas condiciones laborales impuestas por la burguesía.

Fue a principios del siglo XVII en que el incipiente sistema capitalista comenzó a consolidarse como el nuevo paradigma de producción en Europa, con ello y ante la necesidad de aumentar el volumen de la fuerza de trabajo, en el año de 1601, la corona inglesa dictaría la ley de los pobres, nombrada en inglés como *Poor Law Act*,¹⁰⁹ a través de la cual ya no solamente se pretendía obtener un registro de los vagabundos y limosneros, sino que además se buscó un mayor control administrativo en ellos. Para lograr los cometidos de la ley se comenzaron a imponer impuestos para lograr sostener a los pobres que se encontraban impedidos para trabajar y a la obligación de las parroquias de hacerse cargo de éstos.

107 Palacios Pámanes, Gerardo Saúl, Op. cit., Nota 90, p. 26.

108 Ibídem, p. 33.

109 Ibídem, p. 23.

De igual manera, una porción de los impuestos recaudados eran destinados para la compra de materia prima que permitiera o facilitara el trabajo en las parroquias de los mendigos y vagabundos alojados.

No obstante lo anterior, para aquellos que estaban en aptitud de trabajar y se negaran a hacerlo, las penas fueron más severas, acorde a Pámanes, el texto traducido de la *Poor Law Act*, refiere:

Todo el que no tenga empleo fijo y se dedique a mendigar es declarado vagabundo. Los jueces de paz de las Petty Sessions quedan autorizados a mandarlos azotar en público y a recluirlos en la cárcel, a la primera vez que se les sorprenda por seis meses, a la segunda vez por dos años. Durante su permanencia en la cárcel, podrán ser azotados tantas veces y en tanta cantidad como los jueces de paz crean conveniente... Los vagabundos peligrosos e incorregibles deberán ser marcados a fuego con una R en el hombro izquierdo y sujetos a trabajos forzados; y si se les sorprende nuevamente mendigando, serán ahorcados sin misericordia.¹¹⁰

Del texto traducido de la ley, es posible observar la ferocidad con que se castigaba la mendicidad, que no es otra cosa que castigar la pobreza, llama la atención la parte en que se refiere a los “vagabundos incorregibles”, puesto que por incorregibles se refiere a las personas que se negaran, en diversas ocasiones, a trabajar bajo las condiciones inhumanas impuestas por los burgueses. Por aquellas épocas, la resistencia se castigaba con la muerte. A lo anterior, se debe decir que, de acuerdo con Melossi y Pavarinni, el dinero recaudado se erogaba principalmente en la manutención de los *impotents*, por lo que, en realidad, la finalidad de brindar oportunidades laborales a los desocupados no se cumplió, por lo que se les condenó a seguir siendo marginados.¹¹¹

Explica Pámanes que, en la administración inglesa, lejos de admitir los defectos propios de un sistema de impuestos desigual, se atribuyó la responsabilidad a defectos en la ley, que se materializaban en la capacidad que aún tenían los

110 *Ibidem*, p. 24.

111 Melossi, Darío y Pavarinni, Massimo, *Op. cit.*, Nota 93, p. 33.

mendigos y vagabundos de deambular libremente, lo cual, acorde a los argumentos vertidos por la Cámara de los Lores, les permitía salir de una parroquia a otra, aún y cuando supuestamente, en la parroquia que se encontraran anteriormente tuvieran todos los insumos para trabajar, de esta forma, la libertad comienza a transformarse en un obstáculo para la producción capitalista.¹¹²

1.4.- El surgimiento de las casas de trabajo: la antesala de la prisión.

Es a partir de este punto que las leyes penales comienzan a dar un nuevo giro, ampliando así el recorrido de intereses por los cuales se han impuesto las penas, pues ahora ya no sólo sería necesario que los sujetos cumplieran condenas consistentes en trabajos forzosos a favor de los burgueses, sino que además, la necesidad de garantizar el cumplimiento de esos trabajos convierten a la libertad de los individuos en una capacidad poco favorable para cumplir con sus condenas, pues los mismos escapaban en la mayoría de ocasiones. De esta manera, una nueva forma de castigo se comienza a idear en Inglaterra y Europa, precedida por la *Settlement Act*¹¹³, -una ley que obligaba a los mendigos a permanecer en sus lugares de origen o bien en las parroquias en originalmente los habían acogido-, surgen las casas de corrección, que bien podrían ser consideradas como predecesoras de la prisión y que por tal motivo constituyen un importante tópico a considerar por las actividades que se desempeñaban en estos lugares.

Pámanes, refiere que, en Inglaterra, se instauró en el castillo de *Bridewell* una casa de trabajo -*workhouse*- en las cuáles se tuvo por objeto, en sus propias palabras:

Corregir el vicio común denominador de sus huéspedes: la renuencia al trabajo. Esto explica por qué se mezcló indiscriminadamente a desempleados con delincuentes; aunque problemas de complejidad diferente, vagabundez y delincuencia fueron ramas de un mismo árbol, de allí que se les haya pretendido podar con el mismo filo.¹¹⁴

112 Palacios Pámanes, Gerardo Saúl, Op. cit., Nota 90, p. 26.

113 Ibídem.

114 Ídem.

Como bien se puede apreciar, las casas de trabajo constituían una suerte de prisión, en la que se pretendía “reformular” a los vagabundos y mendigos con la finalidad de que estos trabajaran de manera forzada, así mismo, es importante referir el fenómeno de mezclar a estos con delincuentes, pues en aquella época se relacionaba a la pobreza directamente con la delincuencia y por tal motivo, ambos casos recibían la misma medida disciplinaria.

Por otra parte, Cabe señalar la existencia de la casa de trabajo en Ámsterdam, que aún y cuando Pámanes refiere que no se trató de las más grandes de Europa, tiene una trascendencia enorme en la institución de la prisión moderna. Melossi y Pavarini expresan que la casa de trabajo de los Países Bajos tenía por objeto imponer labores forzadas consistentes en tallar maderas sudamericanas hasta obtener un extracto usado por los tintoreros para teñir la ropa. Sin embargo, lo relevante es que aquellos que eran sentenciados, tendrían que realizar estas labores en esa casa de trabajo, ya fuera en sus celdas o bien, en el patio de ésta. De tal suerte que es posible observar a la privación de la libertad como medio para sufrir el castigo.

En otro orden de ideas, también es importante referir que aún y cuando en la época existían métodos de producción más adecuados para la obtención del extracto, lo cierto es que esto era indiferente para los jueces y directores de la casa de trabajo, pues lo importante era hacer trabajar a los mendigos de la forma más pesada posible a fin de vencer su renuencia al trabajo, en tal sentido, refieren los italianos que en no pocas ocasiones, los condenados, literalmente, se rompían las espaldas.¹¹⁵

1.5.- El adoctrinamiento como instrumento para la aceptación del liberalismo.

Llegados a este punto, es de destacar que los burgueses del sector manufacturero no se mostraban muy optimistas, referían que, el uso de esas técnicas rudimentarias eran tardadas y producían un material de baja calidad, sin embargo, la casa de Ámsterdam se adjudicó el monopolio y continuó con esa modalidad de castigo a pesar de las quejas.¹¹⁶ La explicación a esta conducta puede encontrarse en la

115 Melossi, Darío y Pavarinni, Massimo, Op. cit., Nota 93, p. 39.

116 Ídem.

creencia de que, a través del trabajo duro, los mendigos encontrarían una “cura” a su supuesta ociosidad y entonces, estarían aptos para el trabajo fuera de estas casas.

Es posible pues, observar una especie de adoctrinamiento, es decir, al existir un problema relativo a la disponibilidad de la fuerza de trabajo generado por el desfase entre el espíritu capitalista de los burgueses y la fase tradicional de los campesinos y obreros, los Estados europeos de la época encontraron en estas casas el instrumento adecuado para superar tal dicotomía a través del adoctrinamiento y la construcción de las falsas promesas que el liberalismo instauró en el mundo, Pámanes refiere bien al expresar:

Aquí podemos ver que el antecedente embrionario de la cárcel no tiene vinculación alguna con la noción de prevención general negativa, entendida como la persecución del fin intimidatorio, es decir, de la disuasión. Más bien tiene relación directa con la “cultura del trabajo”, según la cual el trabajo dignifica al hombre y el hombre vive para trabajar.¹¹⁷

Este adoctrinamiento fue tan eficaz, que inclusive hoy en día sus premisas se aceptan como válidas. No obstante, como fue posible advertir en el capítulo primero de esta investigación, la crisis de la modernidad europea -incluidas sus promesas de igualdad, esfuerzo y meritocracia- ha dejado al descubierto su evidente mentira.

Por otra parte, hoy en día la pena privativa de libertad se ha convertido en el fin de la pena y no el medio, el trabajo forzado a quedado atrás impulsado por el derecho penal de corte liberal, sin embargo, si esto ha sido así no es por las intenciones de los humanistas, al contrario, todo parece indicar que el capitalismo sigue dictando las pautas de las medidas punitivas, aún y cuando ahora, el Derecho ha adoptado a la cárcel como institución propia. En efecto, una vez que se logró el adoctrinamiento de los obreros europeos, ya no fue necesario continuar con la política de corregir a través del trabajo y esfuerzo, como bien refiere Peñaloza, tan pronto como se le asignó un valor monetario a la vida de los individuos y a su fuerza

117 Palacios Pámanes, Gerardo Saúl, Op. cit., Nota 90, pp. 29-30.

de trabajo y que estos asumieron como ciertas -a través del adoctrinamiento- las promesas de la modernidad, entonces se encontró conveniente privar de esa capacidad de producir del individuo a través de la privación de su libertad, es decir, la cárcel resta valor al individuo pues está imposibilitado para producir, por tal motivo vale poco o nada.¹¹⁸ Para mayor ilustración, se debe citar al propio Peñaloza:

Al parecer cuando todas las formas de riqueza social fueron reducidas al común denominador del trabajo asalariado, es decir, de trabajo humano medido en tiempo y al que se atribuye un valor económico, fue que se concibió una pena que privase al infractor de un *quantum* (del latín, cantidad de algo) de libertad, o sea, de un *quantum* de trabajo asalariado. A partir de allí la cárcel se convirtió en la pena por excelencia en la sociedad dominada por la burguesía.¹¹⁹

Luego entonces, no es de sorprender que la imposición de un modelo de punición cuyo origen es encontrado en el ámbito económico y no en el jurídico, que además tiene su génesis y explicación solo en los valores capitalistas europeos, vulnera los derechos humanos de los indígenas que son sometidos a esta medida punitiva, pues se les impone, a aquellos indígenas mexicanos sentenciados a pena privativa de su libertad, un modelo punitivo ajeno a su cosmovisión, a sus sistemas de valores y a sus propios sistemas jurídicos, sobre todo si se toma en cuenta que el artículo 2 Constitucional, aún y con sus carencias legales, reconoce y respeta la existencia de un México pluricultural compuesto principalmente por los pueblos indígenas, así como también lo hace respecto de sus propios sistemas jurídicos.

Por último, cabe concluir que el surgimiento de la pena privativa de libertad y de la prisión como instrumento punitivo es de inspiración puramente occidental, que encuentra sus principios en los fundamentos y necesidades del capitalismo temprano y que se constituye primero como un medio de control social y de adoctrinamiento, después en un instrumento de marginación y exclusión.

118 Peñaloza Pedro, José, Op. cit., Nota 96, p. 37.

119 Ídem.

También es de señalar el origen extrajurídico de la prisión, como se refirió en el párrafo precedente, su génesis atiende a los intereses burgueses de la época. Desde que el *ius puniendi* fue expropiado de los individuos y fue absorbido por el soberano ha dejado de servir a los intereses propios de estos y se ha transformado en un instrumento que favorece a la burguesía, pues a través de este poder y monopolio se permitió -siempre a favor de los intereses burgueses- la mal llamada, criminalización del ocio, que no viene a ser otra cosa que la criminalización de la resistencia y de la pobreza.

2.- Los indígenas mexicanos en prisiones de la Ciudad de México: Un reflejo de la exclusión estructural por parte del Estado mexicano.

Como se ha mencionado desde el primer capítulo de esta investigación, el concepto de pluralismo jurídico no necesariamente es positivo, contrario a lo que el nombre pudiera sugerir, el pluralismo jurídico se puede manifestar de maneras negativas, envolviendo en su concepto prácticas colonialistas enfocadas a la extinción de prácticas jurídicas no hegemónicas que tienden a reducir la importancia de estas a simples usos y costumbres.

La imposición de la cultura jurídica occidental a los pueblos indígenas mexicanos, como producto de las políticas liberales de los siglos XIX y XX y que se han postergado hasta el presente siglo provocaron una exclusión sistemática de los pueblos indígenas que, ante su resistencia frente a las promesas de la modernidad, se vieron excluidos del proceso de desarrollo nacional, de la toma de decisiones que afectan sus comunidades y de la forma en que dirimen sus conflictos con la ley penal.

Las consecuencias de este proceso de colonización no fueron ni siquiera puestas en la agenda política nacional sino hasta finales del siglo XX, cuando en 1992, el Estado mexicano comenzó a realizar incipientes reformas constitucionales acerca de la multiculturalidad, reformas que, como quedó expuesto anteriormente, no reconocían sus formas de organización y de solución de conflictos. Pasaría más de una década para que, a principios del siglo XXI, el gobierno mexicano reformara de nueva cuenta la Constitución Política, esta vez intentando aumentar el catálogo de

derechos consistentes en la autodeterminación, pluriculturalidad y autonomía, no obstante, los esfuerzos por conseguir el reconocimiento de su diferencia siguen siendo vanos y superficiales, sobre todo cuando las personas indígenas entran en contacto con una institución total y absoluta como lo es la prisión.

Acostumbrados a otras formas de solución de conflictos, los indígenas en prisión entran en una zona de contacto cruenta y ajena, pues la convivencia que se gesta en estas zonas es violenta, propia del pluralismo colonizador y somete a los indígenas a una institución occidental, ajena a su realidad y cosmovisión, cuyos fines son distintos a los de la ley indígena, suprimiendo su propia identidad.

2.1.- La vulneración sistemática de los derechos humanos de los indígenas en prisión.

Por los motivos anteriores, debe decirse que este proceso sistemático de exclusión constituye un alto factor de riesgo a la violación de sus derechos humanos en relación al momento en que las personas indígenas son sujetos a un proceso penal, o bien, son condenados a la privación de la libertad personal. Así, se les coloca en un estado de vulnerabilidad superior con respecto al resto de la población mexicana. Estas consideraciones se confirman cuando se observan las recomendaciones hechas desde el Informe Especial sobre la Situación de los Centros de Reclusión en el Distrito Federal del 2005 realizado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en que se logran advertir diversas violaciones a los derechos humanos de los indígenas en prisión, entre dichas violaciones destacan: La discriminación que sienten al no entender el procedimiento a que son sometidos y no contar con un abogado que pueda atender especialmente su problema, dicha violación se encuentra estrechamente relacionada con la falta de traductores que acompañen a los sujetos durante cada etapa de su procedimiento. Por otra parte, generalmente, la población indígena que se encuentra privada de su libertad personal es abandonada por sus familiares, esto, de acuerdo al informe de

referencia, se debe principalmente a la lejanía que los centros de reclusión tienen con respecto a su hogar o lugar de origen.¹²⁰

Si bien, el informe del año 2005 puede parecer lejano, sirve de referencia para comprobar la exclusión sistemática de que son víctimas las poblaciones indígenas, sobre todo cuando comparamos sus observaciones con el diagnóstico realizado en el Informe Anual de Actividades 2018 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos¹²¹, en donde se pueden apreciar las mismas violaciones detectadas en el año 2005, es decir, no son informados sobre los derechos humanos que les asisten, las escasas visitas familiares consecuencia de la lejanía de los centros de reclusión respecto de sus comunidades además de la precariedad económica, la falta de interpretes o traductores y la carencia de defensores que hablen su idioma. Resulta indignante que a más de una década de las observaciones realizadas por la Comisión de Derechos Humanos del entonces Distrito Federal, las violaciones a sus derechos humanos sigan siendo las mismas, lo cual pone de manifiesto la ausencia de voluntad que el Estado mexicano ha mostrado a la hora de resolver dichas vulneraciones.

En tal sentido, en la Ciudad de México, de acuerdo al Informe Especial sobre la Situación de los Centros de Reclusión en el Distrito Federal del 2005 realizado por la Comisión de Derechos Humanos del entonces Distrito Federal, en la Ciudad de México habían 440 indígenas reclusos en los diversos reclusorios de la ciudad, dicha cantidad aumentó al doble en el 2016, ascendiendo a un total de 865 indígenas privados de su libertad, de acuerdo a datos de la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en 2016, en ese tenor, en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria de 2017, elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos¹²², se puede advertir que en los Reclusorios Preventivos Varoniles Oriente, Norte y Sur; así como en el Centro Femenil de Reinserción Social de

120 CDHDF, Op. Cit., nota 1.

121 CNDH, *Informe Anual de Actividades 2018*. Disponible en:
http://informe.cndh.org.mx/uploads/principal/2018/IA_2018.pdf

122 CNDH, *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2017*. Disponible en:
http://cdhpuebla.org.mx/pdf/difusion/DNSP_2017.pdf

Tepepan y el Centro de Reinserción Social de Santa Martha Acatitla, Módulo de Alta Seguridad encuentran deficiencias -sin especificar cuáles- en tanto al trato que reciben los indígenas reclusos ahí, situación que se traduce en violaciones a sus derechos humanos.

Después de la presentación de la situación penitenciaria de los indígenas reclusos en prisiones de la Ciudad de México y de visualizar las constantes violaciones a sus derechos humanos en esta zona de contacto, cabe concluir que el Estado mexicano mantiene una política colonialista. Dicha circunstancia no es exclusiva de los indígenas reclusos en las prisiones, porque la exclusión a que son sometidos comienza fuera de ella, en las propias comunidades, pero es en esta institución en que sus efectos se tornan aún más violentos. Al respecto Sergio García Ramírez apuntaba, desde la década de 1980 que imponer a los indígenas penas privativas de libertad no es más que una muestra de arbitrariedad por parte del gobierno mexicano.¹²³

2.2.- El asistencialismo como forma de exclusión sistemática por parte de los gobiernos mexicanos.

Para explicar este fenómeno, es importante indicar cómo el Estado mexicano, de manera sistemática, ha perpetuado la exclusión de las personas indígenas aún antes de ser privados de su libertad, es decir, conocer las acciones de exclusión del Estado *ex ante*. Así, no solo resulta trascendental conocer el contexto legislativo nacional que páginas atrás fue expuesto, sino que es aún más importante conocer cómo el Estado mexicano pretende cumplir las premisas constitucionales y, en medida de las acciones que los gobiernos han tomado, clarificar si en realidad a través de dichas medidas se cumplen los de por sí débiles mandatos constitucionales en materia indígena. Sólo después de este ejercicio, será posible vislumbrar los factores que conducen a los indígenas a prisión, además de comprobar que, las promesas de multiculturalidad, pluralismo y autonomía, plasmadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se

¹²³ García Ramírez, Sergio, *El sistema penal mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, p. 31.

cumplen, muy por el contrario, se posterga un modelo demoliberal, basado en el pluralismo jurídico colonialista y que dicho colonialismo se exagera cuando los indígenas entran en contacto con la prisión.

Para comenzar el estudio de este rubro, es necesario aclarar cómo el Estado mexicano ha percibido a la población indígena y cómo a través de dicha percepción, ha planteado estrategias para procurar su inclusión. En tal sentido, Rodolfo Stavenhagen advirtió que sistemáticamente, a los indígenas se les ha asociado directamente con la pobreza y se coloca a este factor como el responsable de su exclusión y marginalidad social, así como de su escaso desarrollo, lo anterior, advierte, no es esencialmente cierto, pues el desarrollo y modernización poco tienen que ver con los ingresos monetarios de estos grupos¹²⁴. Esta visión es compartida por Martha Singer, quien sostiene que el Estado mexicano, desde sus políticas liberales establecidas en la Constitución de 1917, ha establecido una falsa relación entre desarrollo-pobreza. Sostiene que dicha relación es perpetuada por las políticas gubernamentales y es a través de esa fórmula que se pretende lograr la inclusión de la población indígena.¹²⁵

Por su parte, Rodolfo Stavenhagen advertía cómo en realidad el concepto de desarrollo tenía una relación más estrecha con otros indicadores más estructurales que el ingreso monetario, señalaba que, en realidad, el desarrollo y la modernización poco tienen que ver con la pobreza, sino que se encuentran más relacionadas con la "equidad y la calidad de vida".¹²⁶ Stavenhagen, desde entonces, reconocía la necesidad de virar la relación sesgada del desarrollo-pobreza para así superar la visión del indígena pobre, marginado, arcaico y poco desarrollado.

124 Stavenhagen, Rodolfo, *El derecho de sobrevivencia: la lucha de los pueblos indígenas en América Latina contra el racismo y la discriminación*. Disponible en: https://www.cepal.org/mujer/publicaciones/sinsigla/xml/6/6826/sobrevivencia_stavenhagen.PDF, pp. 13-14.

125 Singer Sochet, Martha. "¿Exclusión o inclusión indígena?". *Estudios políticos*, México, 2014, n.31 [citado 2019-02-13], p.89. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-16162014000100005&lng=es&nrm=iso. ISSN 0185-1616., p. 89

126 Op. cit., Nota 125, p. 13.

En ese mismo sentido, Martha Singer, sostiene que, si bien es cierto, a partir de la reforma constitucional de 2001 se amplió el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y de que se han logrado avances -aunque muy pocos- en el proceso de disminuir los procesos discriminatorios de que son víctimas los indígenas, lo cierto es que la demanda de inclusión de los mismos continúa vigente aún en nuestros días. Así, refiere que hasta el sexenio consistente en los años 2012 a 2018, el gobierno mexicano tomó como referencia los análisis presentados por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, para lograr la inclusión de los indígenas. En tal sentido, dichos análisis brindados por el programa referido, buscan erradicar la visión del desarrollo centrado en los ingresos monetarios, por el contrario, se conceptualiza al desarrollo humano como aquel que busca aumentar la libertad de optar por formas de vidas distintas y que entre estas, se encuentra la identidad indígena.¹²⁷

Luego, la pobreza, es solamente uno de los múltiples factores que pueden dificultar la libertad de optar por una forma de vida distinta. En sentido contrario, los servicios educativos y de salud, por mencionar algunos, serían factores de protección que bien pueden aumentar las libertades personales.¹²⁸ Concluye Martha Singer: *“En este sentido, el acceso a bienes y servicios es simplemente un medio o instrumento para alcanzar un plan de vida o realización individual”*.¹²⁹

Vale la pena ahondar un poco más y aclarar que si bien es cierto, el concepto de desarrollo humano brindado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo es más amplio que el binomio reduccionista de desarrollo y pobreza, lo cierto es que puede ampliarse aún más. Es decir, no basta con referir que el desarrollo debe entenderse como la libertad de elegir una forma de vida distinta en sentido estricto, debe ir más allá, esto es, el desarrollo debe sustentarse fuera de la frontera de la simple elección, de hecho, debe proteger estas elecciones de las diversas formas de discriminación social y colonialismo jurídico. La libertad, además, no debe constar únicamente en la oportunidad de optar por “formas de

127 Singer Sochet, Martha, Op. cit., Nota 125, p. 89.

128 Ídem.

129 Ídem.

vida distintas”,¹³⁰ pues este concepto invita a pensar, de hecho, en el abandono de la identidad indígena y parece limitado sobre todo en comparación con conceptos más plurales como “formas de vida diversas” que parece ser más amplio y en el que sin lugar a dudas se cabe la identidad indígena, no sólo como proceso antropológico y social, sino también jurídico.

Así, el propio Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, establece:

El desarrollo humano requiere más que salud, educación, un nivel de vida digno y libertad política. El Estado debe reconocer y acoger las identidades culturales de los pueblos y las personas deben ser libres para expresar sus identidades sin ser discriminadas en otros aspectos de sus vidas.¹³¹

No obstante las nuevas acepciones acerca del desarrollo y la inclusión, como será posible advertir, el gobierno mexicano continúa realizando programas asistencialistas que favorecen modelos clientelares y que no contribuyen a la inclusión y reconocimiento de las instituciones sociales y jurídicas indígenas, por el contrario, parecen perpetuar la exclusión de que son víctimas, relegando las acciones de sus instituciones jurídicas al “folklorismo jurídico”,¹³² esta consecuencia se extiende a casi todas las instituciones indígenas, no solo las jurídicas.

Este fenómeno de exclusión social tiene su origen, según Singer, en las políticas asistencialistas del gobierno mexicano que enfocan la mayoría de sus recursos únicamente a la distribución de recursos económicos y así pretender reducir las desigualdades socioeconómicas de que son víctimas, no obstante, apunta, estas políticas han sido insuficientes debido a que no proveen mejores oportunidades de desarrollo, ni de ejercicio de sus libertades.¹³³ En tal sentido, otros indicadores, tales como la educación y cultura fueron descuidados por los gobiernos anteriores, para muestra, cabe decir que en el sexenio correspondiente a los años de 2006-2012,

130 Ídem.

131 PNUD, *Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Informe sobre Desarrollo Humano de los Pueblos Indígenas en México. El reto de la desigualdad de oportunidades*, México, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2010. Disponible en: http://hdr.undp.org/sites/default/files/mexico_nhdr_2010.pdf

132 Op. cit., Nota 88, p. 25.

133 Singer Sochet, Martha, Op. cit., Nota 125, p. 91.

cerca del 93.9% de la población indígena estaba privada de algún derecho referente a la salud, educación, seguridad social, vivienda, servicios básicos y alimentación, no obstante a que en aquél sexenio se destinaron ¹³⁴ no obstante que en aquellas épocas se asignó mayor presupuesto para la atención de las personas indígenas, sin embargo, la mayoría del presupuesto asignado lo acaparó la Secretaría de Desarrollo Social y a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, con cerca de un 48% de los recursos asignados, mientras que otras instituciones, por ejemplo, la Secretaría de Educación Pública solamente obtuvieron el 13.6% de los recursos destinados, Salud el 6.4%, por su parte la línea perteneciente a la vigencia de derechos solamente recibió el 0.2% de los recursos asignados.¹³⁵ Lo anterior es relevante puesto que las asignaciones presupuestales más bajas son las que repercuten en el desarrollo de la educación bilingüe y multicultural, de igual manera, preocupa que la línea de vigencia de derechos sea la que menor presupuesto haya recibido durante aquél sexenio pues sus consecuencias se materializan en menor presupuesto para preparación y contratación de defensores bilingües, intérpretes y traductores en el área legal.

Bajo esa misma línea de acción se comportó el gobierno mexicano durante el sexenio siguiente, es decir, el correspondiente a los años 2012-2018, pues en este se destinó cerca del 47% del presupuesto asignado a poblaciones indígenas a programas asistencialistas de desarrollo social, tales como PROSPERA y pensiones a adultos mayores de setenta años. En contraste, el presupuesto asignado a justicia y derechos humanos de las poblaciones indígenas, si bien incrementó respecto del sexenio anterior, sólo significó el 0.5% del presupuesto asignado, estas cifras se encuentran contenidas en el Análisis del Presupuesto para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, elaborado por la Comisión para el Diálogo con los Pueblos Indígenas de México de la Secretaría de Gobernación.¹³⁶

134 Ídem.

135 Ibídem, p. 92.

136 Comisión para el diálogo con los pueblos indígenas de México, *Análisis del presupuesto para el desarrollo integral de los pueblos indígenas*, 2015. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/32221/presupuesto_2_.pdf

Llama la atención que esa misma tendencia se mantenga aún en el presente sexenio, pues a comparación de los \$40,002,352,359.00 que son destinados al rubro de bienestar en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, los \$24,312,532.00 asignados a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas y atención de indígenas en reclusión resulta muy poco. Lo anterior sin obviar que, en suma, el presupuesto asignado a educación, salud, derechos humanos y cultura no representa siquiera la mitad del presupuesto asignado a bienestar, alcanzando, entre estos tres rubros la cantidad de \$19,368,151,114.00¹³⁷, lo cual deja de manifiesto la evidente tendencia a continuar las políticas asistencialistas-clientelares de los gobiernos mexicanos anteriores. Lo anterior no hace más que corroborar la idea de que los gobiernos nacionales, aún el actual, consideran al asistencialismo como un medio para lograr la inclusión de los pueblos indígenas, inclusive, en el presupuesto de egresos analizado, el programa PROSPERA, es considerado como un medio para lograr la inclusión de estos pueblos y comunidades¹³⁸. Así, tal como refieren Martha Singer Sochet y Stavenhagen, es posible afirmar que el Estado mexicano ha impuesto una política basada en el asistencialismo que no resuelve los problemas estructurales de exclusión de los pueblos y comunidades indígenas, en tal sentido, al no asignar mayor presupuesto a otros rubros, tales como educación, cultura y derechos humanos, se continúa con una política excluyente que coloca en una situación de vulnerabilidad a los integrantes de estos pueblos y comunidades.

En ese orden de ideas, Singer Sochet, al citar a Stavenhagen, refiere que en México, los pueblos y comunidades indígenas, aún y cuando reciben determinados bienes y servicios, los resultados de estos siempre serán más bajos al del resto de poblaciones no indígenas¹³⁹, para muestra un botón: Acorde al comunicado de prensa número 8, emitido por la Dirección de Información y Comunicación Social del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL)

137 Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal, 2019. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/PEF_2019_281218.pdf

138 Ídem.

139 Singer Sochet, Martha, Op. cit., Nota 125, p. 90

el día 9 de agosto de 2018, el 71.9% de la población indígena se encontraba en situación de pobreza en el año 2016, el consejo también reconoció que además de las altas tasas de pobreza: *“las brechas de desigualdad mantienen a este grupo rezagado y con pocas oportunidades de desarrollo”*.¹⁴⁰

2.3.- La exclusión como factor de riesgo primario de los indígenas mexicanos frente al derecho penal.

Estas brechas de desigualdad se manifiestan en todos y cada uno de sus derechos, por ejemplo, en cuestión de pobreza, se estima, de acuerdo al informe de evaluación de la política de desarrollo social del año 2018, elaborado por el CONEVAL, que en 2016, cerca del 35.9% de la población nacional se encontraba en pobreza y el 7.6% en pobreza extrema, sin embargo, el 71.9% de la población indígena se encuentra sumida en la pobreza, la cifra incrementa cuando se trata de población hablante de lenguas indígenas, pues la cantidad de pobres asciende al 77.6% de la población indígena, de la cual 34.8% se encuentra en pobreza extrema. Esta tendencia se extiende a prácticamente todos los rubros, como rezago educativo, acceso a servicios de salud, seguridad social, vivienda y alimentación.¹⁴¹

Infortunadamente, tanto el comunicado de prensa emitido por el CONEVAL como el informe de evaluación de la política de desarrollo social del 2018 elaborado por el mismo consejo, omiten cifras relativas al acceso a la justicia de los indígenas en México.

Con lo anterior solamente queda de manifiesto que, debido al asistencialismo del gobierno mexicano, los indígenas mexicanos se encuentran relegados, aún, al binomio que relaciona la pobreza con el subdesarrollo. Así, los apoyos económicos de los cuales son beneficiarios, resultan insuficientes para disminuir la brecha de desigualdad, al contrario, esta se mantiene colocando a los indígenas mexicanos

140 CONEVAL, Dirección de Información y Comunicación Social, comunicado de prensa 8, 2018, p.1. Disponible en: <https://www.coneval.org.mx/SalaPrensa/Comunicadosprensa/Documents/Comunicado-Dia-Pueblos-Indigenas.pdf>

141 CONEVAL, Informe de evaluación de la política de desarrollo social 2018, p. 145. Disponible en: https://www.coneval.org.mx/Evaluacion/IEPSM/IEPSM/Documents/RESUMEN_EJECUTIVO_IEPD_S2018.pdf

en las situaciones de exclusión y precariedad descritas anteriormente. Esta visión asistencialista se mantiene aún en el nuevo sexenio y todo parece indicar que la tendencia se mantendrá.

Pero, ¿De qué manera impacta esta exclusión sistemática a los indígenas cuando se encuentran en conflicto con la ley penal? La respuesta a esta interrogante no puede ser sencilla, sin embargo, a través del análisis de esta investigación se pueden desprender algunos indicios.

Por principio de cuentas, la exclusión genera factores de riesgo tales como la falta de educación formal, de seguridad social y ausencia de fuentes de trabajo dignas, carencias que quedan de manifiesto acorde al informe del CONEVAL citado con anterioridad. De igual forma, Martha Singer, refiere que existen comunidades indígenas con un índice de desarrollo menor al de países africanos como Niger, a nivel nacional, comunidades indígenas se encuentran por debajo del índice de desarrollo de municipios no indígenas con menor índice de desarrollo humano.¹⁴²

Estos bajos índices de desarrollo les exponen a factores externos como los diversos tipos de violencia y si se contrastan con los contenedores sociales el balance es negativo. Esta suma de factores, aunados a la discriminación, marginación y exclusión sistemática de los pueblos y comunidades indígenas, traen como consecuencia una vulnerabilidad superlativa frente a las instituciones penitenciarias del país.

Para ilustrar de mejor manera lo anterior, es necesario remontarse nuevamente, hasta el año de 2005, fecha en que la Comisión de Derechos Humanos del entonces Distrito Federal, emitió un informe especial sobre la situación de los centros de reclusión del Distrito Federal en esa fecha, en el que se observaron diversas violaciones a los derechos humanos de las personas reclusas en los centros penitenciarios de la ahora Ciudad de México. En aquel informe especial, se analizó la situación penitenciaria de los indígenas reclusos en la ciudad capital, de aquel informe se destaca el caso de Felipe García Mejía, un menor de edad privado de la

142 Singer Sochet, Martha, op. cit., Nota 125, p. 90.

libertad en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, quien fue privado de la vida dentro de las instalaciones referidas, quien pertenecía al pueblo Mixe, en Oaxaca, no hablaba español y jamás se le prestó asistencia jurídica en su idioma. Alejado de su comunidad y familia, en un entorno ajeno a sus propias instituciones jurídicas, el menor fue colocado en una situación de vulnerabilidad que terminó con la privación de su vida.¹⁴³

En ese sentido, la Comisión referida recomendó a las autoridades del otrora Distrito Federal, la contratación de más intérpretes y traductores que permitieran hacer del conocimiento de los indígenas en prisión las causas y motivos de su detención y así cumplir con su derecho humano a un debido proceso. Además de lo anterior, se indicó que a menudo, los grupos indígenas privados de su libertad en la Ciudad de México son víctimas de intimidación, violencia y violaciones a sus derechos humanos.¹⁴⁴

2.4.- El papel pasivo de los indígenas en prisión y su invisibilización después de cumplir sus penas privativas de libertad en la Ciudad de México.

A pesar de que los problemas estudiados anteriormente, fueron detectados desde el año 2005, tal y como se ha indicado ya, a la fecha los avances no son alentadores, por el contrario, las mismas vejaciones se han cometido en contra de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas recluidas en la Ciudad de México a través del transcurso del tiempo.

Por otra parte, específicamente en la Ciudad de México, la invisibilización de los indígenas que se encuentran sujetos a penas privativas de la libertad es tal que el Instituto de Reinserción Social de la Ciudad de México no cuenta con los mecanismos o procedimientos necesarios para determinar cuántas personas pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena han sido atendidas por ese instituto, por lo que únicamente se limitan a informar que en, el año 2018 fueron

143 CDHDF, Informe especial sobre la situación de los centros de reclusión del Distrito Federal, 2005, p. 78. Disponible en: https://piensadh.cd hdf.org.mx/images/publicaciones/Informe_especial/2005_informe_esp_centros_reclusion_2003_2004.pdf

144 Ídem.

atendidas un total de 14 personas, todos hombres. Lo anterior consta en el oficio SG/DGIRS/1701/2019 emitido el día primero de marzo de 2019 por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México. Ante tal escenario, cabe preguntarse: ¿Cuál es la finalidad de someter a los pueblos indígenas a penas de prisión que implican la privación de su libertad personal? La pregunta es pertinente debido a que, de acuerdo al contenido del artículo 18 Constitucional, la finalidad de la pena privativa de libertad es la reinserción, sin embargo, si esta premisa no es, siquiera cumplida para la población nacional no indígena, mucho menos lo es para la población indígena, debido a que ni siquiera se cuentan con los mecanismos y procedimientos que permitan conocer si las personas atendidas por el Instituto de Reinserción Social de la Ciudad de México pertenecen o no a un pueblo o comunidad indígena.

Esto es especialmente grave puesto que es de concluir que la exclusión sistemática de que los indígenas mexicanos son víctimas se extiende en la totalidad de su vida, es decir, desde antes de pisar prisión, durante su estancia en prisión y después de su liberación, por lo que la privación de la libertad de los indígenas se antoja como un sinsentido que no tiene otra justificación que la de continuar con un sistema excluyente de aquellos que se rehúsan o bien, resisten, ante los embates del capitalismo tardío, cuyos desviados son excluidos y confinados a prisiones que para los indígenas representan zonas de contacto especialmente violentas.

Así, los indígenas mexicanos parecen seres pasivos que únicamente están legitimados para recibir dádivas del gobierno mexicano, pero que no parecen tener ningún dominio o control sobre la construcción de su destino y sobre la forma en que dirimen sus conflictos ante la ley, pues de la manera en que son víctimas del asistencialismo gubernamental, también parecen ser víctimas de un asistencialismo jurídico que reducen su autonomía al “folklorismo jurídico”, esto provoca que su exclusión se extienda y les perpetúe a ser simples observadores del supuesto progreso demoliberal global.

Al respecto, es pertinente referir a Peñaloza:

Del siglo XIX al siglo XXI, la alineación ha dejado paso a una distancia aún más abismal: la que se abre entre el individuo y su mundo. No poder tocarlo, no poder cambiarlo, no poder crearlo... Limitarse a ser flexible como una serpiente para sobrevivir. Es la gran humillación que nosotros, espectadores, consumidores, clientes, ciudadanos, hombres y mujeres tenemos que sufrir.¹⁴⁵

Esta distancia entre el individuo y su capacidad de modificar su entorno afecta a todos, sin embargo, es especialmente grave en personas que pertenecen a algún pueblo o comunidad indígena, pues su exclusión es aún mayor. Factores como el idioma, la colonización de que fueron víctimas, la estandarización liberal a que fueron sometidos y la sistemática exclusión social de que son víctimas agudizan las dificultades al momento de decidir sobre su destino y la capacidad de transformar su propio mundo.

145 Peñaloza Pedro, José, Op. cit. Nota 96, p. 46.

Conclusiones.

1.- El pluralismo jurídico no puede ser considerado como un movimiento jurídico positivo *per sé*, por el contrario, existen corrientes del pluralismo jurídico que suelen ser totalizadores y que promueven la eliminación sistemática de sistemas jurídicos no occidentales.

2.- Contrario a lo que la lógica del desarrollo jurídico ordena, el gobierno mexicano ha mantenido un pluralismo jurídico conservador, concretamente colonizador, en donde el derecho estatal constituye un bloque hegemónico. Por otra parte, el derecho originario se relega a un plano de espectador, mismo que solo prevalece en cuanto no contradiga o vulnere el derecho oficial.

3.- Las promesas occidentales consistentes en la igualdad de los sujetos, la libertad y el esfuerzo como medio para conseguir la movilidad social fallaron. En tal sentido, el demoliberalismo únicamente propició una mayor marginación de los individuos que no lograron adaptarse a las premisas de la modernidad, de igual modo, al buscar una igualdad basada en la estandarización promovió el auge del pluralismo colonizador.

Así, el pluralismo colonizador se encargó de estandarizar a las poblaciones indígenas en México, esta tendencia propia del siglo XX se mantiene aún en nuestros días y sin lugar a dudas sigue siendo un lastre en la lucha de la emancipación de las comunidades y pueblos indígenas.

4.- Aún y cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, así como la facultad de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos, lo cierto es que sujeta la validación de estos actos a los procedimientos establecidos por jueces o tribunales del derecho hegemónico. Esta validación implica necesariamente una subordinación del derecho originario al derecho hegemónico y es una prueba irrefutable del colonialismo jurídico del cual son víctimas los indígenas del país.

Aunado a lo anterior, el hecho de que la Constitución no establezca los procedimientos de validación del derecho indígena y lo remita a las legislaciones locales coloca en un estado de incertidumbre jurídico a los indígenas mexicanos, puesto que a día de hoy no existe una ley general que regule dichas disposiciones. En tal sentido, el grado de reconocimiento al sistema normativo indígena depende de la voluntad del legislador local, situación que sin lugar a dudas representa un freno al pluralismo jurídico emancipador a que el gobierno mexicano debería aspirar.

5.- Existen zonas de contacto en que sujetos que pertenecen a un pueblo o comunidad indígena frecuentemente se enfrentan. Estas zonas de contacto, de acuerdo a Boaventura de Sousa, pueden constituir terrenos fértiles para lograr la emancipación de los sujetos o bien, campos de concentración modernos que pueden propiciar la desaparición de sistemas jurídicos originarios.

En tal sentido, el destino de los sistemas jurídicos inmersos en las zonas de contacto dependerá, en gran medida, del tipo de convivencia a que se sometan los individuos que practiquen dichos sistemas normativos. En ese orden de ideas, el tipo de convivencia que el Estado mexicano guarda en relación con los indígenas mexicanos, es la convivencia coexistencial con tendencias a la convivencia violenta.

Lo anterior es así debido a la evidente subordinación que el derecho indígena sufre con respecto al derecho hegemónico al someter a la validación de tribunales estatales las decisiones tomadas con base en el derecho originario.

6.- La cárcel es una institución totalizadora de orígenes occidentales e inspirada por intereses estrictamente económicos. La idea liberal de la cárcel como consecuencia del contractualismo y de la humanización de las penas, es una ilusión frente a la evidencia de su uso como lugar destinado a concentrar la fuerza de trabajo, pero sobre todo de su utilización como instrumento de adoctrinamiento para conseguir convencer a los campesinos de la época, que a través del esfuerzo y el trabajo lograrían obtener los beneficios económicos que los burgueses de la época gozaban.

7.- En México, la cárcel constituye una zona de contacto violenta, el sistema normativo hegemónico no solamente subordina al originario, sino que lo extingue. Tal como quedó demostrado en la presente investigación, las vejaciones a los derechos humanos de las personas indígenas recluidas en prisiones de la Ciudad de México han sido prácticas reiteradas, de igual manera, en algunas ocasiones, dichas vejaciones son tan graves que inclusive terminan con la vida de los sujetos.

8.- En ese sentido, la prisión es un instrumento colonizador, su imposición a los indígenas mexicanos y su uso no se encuentra justificado históricamente. Autores como Sergio García Ramírez consideran que la pena de prisión impuesta a los indígenas constituye un acto arbitrario por parte del gobierno mexicano.

9.- Los indígenas mexicanos han sufrido una marginación y exclusión sistemática, en efecto, los programas sociales impulsados por el gobierno mexicano, supuestamente dedicados a disminuir la brecha de igualdad de que son víctimas los indígenas, se encuentran basados en modelos asistencialistas que buscan concentrar masas clientelares. Luego, a pesar de que en sexenios como el de los años 2006-2012, se amplió el presupuesto destinado a programas asistencialistas otorgados a las personas indígenas en México, los mismos siguen sometidos a condiciones de precariedad económica y social.

En ese sentido, existen pueblos y comunidades indígenas en México con menor índice de desarrollo que países africanos como Níger. De hecho, el municipio mexicano con población no indígena con menor índice de desarrollo se encuentra por encima, en ese rubro, que la comunidad indígena mexicana de Batopilas.

10.- La concentración del presupuesto destinado al asistencialismo descuida rubros que sí pueden incrementar el desarrollo de las personas indígenas. En tal sentido, los rubros dedicados a la educación, cultura, salud, seguridad social, derechos humanos y acceso a la justicia reciben una mínima parte del presupuesto asignado. Esto se refleja en los bajos índices de desarrollo humano de los pueblos y comunidades indígenas.

11.- El sexenio actual mantiene una política asistencialista, los presupuestos destinados a educación, cultura, salud y derechos humanos no superan la mitad del presupuesto asignado a programas asistencialistas.

Lo anterior mantiene a los indígenas en un Estado de vulnerabilidad alarmante frente a las instituciones penales del país, puesto que incrementa los factores de riesgo a que se enfrentan los mismos.

12.- El sistema penitenciario de la Ciudad de México no cuenta con los instrumentos o procedimientos necesarios para garantizar o siquiera cuantificar la cantidad de personas indígenas que han sido atendidas por el Instituto de Reinserción Social de la Ciudad de México.

Lo anterior es grave debido a que entonces, el derecho humano a la reinserción, contenido en el artículo 18 de la Carta Magna no puede cumplirse a cabalidad, esto es así, porque la población indígena requiere de mecanismos diversos para su reinserción, entre ellos, asistencia jurídica bilingüe que los apoye no sólo durante su proceso, sino que les acompañe aún en su liberación, sin embargo, si el instituto encargado de la reinserción social en la Ciudad de México no puede cuantificar la cantidad de indígenas que han sido atendidos, entonces será imposible brindar los mecanismos necesarios y adecuados para su reinserción.

Propuestas.

Para disminuir el impacto que la prisión tiene en los indígenas mexicanos, es necesario que se atiendan primordialmente las causas de exclusión de que son víctimas los mismos. En tal sentido, dichas brechas de exclusión, desigualdad y marginación no podrán ser superadas únicamente a través de reformas legislativas, aunque las mismas son importantes.

1.- En realidad, es necesario que el Estado mexicano comience por construir una nueva fase de pluralismo jurídico, dejar atrás el pluralismo colonizador y dar pie a un verdadero pluralismo emancipador que reconozca la autonomía y garantice la libertad de los pueblos indígenas a construir sus propias instituciones jurídicas, sin que estas necesiten el reconocimiento posterior de sus actos por órganos judiciales estatales. En tal sentido, una vez llegado este punto, el tipo de convivencia coexistencial-violento, será sustituido por uno de tipo convivencial en que ambos sistemas jurídicos -el hegemónico y el originario- convergen sin necesidad de que uno subordine al otro, luego, el uso de la prisión occidental en casos que involucren a indígenas deberá ser reducido paulatinamente, pues se privilegiarán sus formas de organización normativa.

2.- No obstante lo anterior, es conveniente realizar reformas al apartado A, fracción II del artículo 2 Constitucional que a la letra expresa:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

(...)

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

(...)

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

En tal sentido, es necesario eliminar la parte *in fine* del artículo constitucional referido para que de esta forma se elimine la subordinación que sufre el derecho

originario al sujetar la validación de sus procedimientos y sistemas normativos a los jueces y tribunales hegemónicos. De esta forma, se garantiza que los sistemas jurídicos originarios sean autónomos e independientes, lo que significa un paso adelante en la construcción de un pluralismo jurídico emancipador.

3.- Continuando con el ánimo reformista, se propone que se realice una reforma al párrafo quinto del artículo 2 Constitucional, que a la letra expresa:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

(...)

(...)

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En cuyo caso, será necesario eliminar la parte *in fine* del mismo artículo, esto con la finalidad de que no se deje al arbitrio de las entidades federativas el reconocimiento de sus derechos, así como tampoco debe permitirse que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas quede a discreción de los congresos locales.

Las consecuencias de este artículo son tales que, como quedó establecido en la presente investigación, Estados como el de Guerrero mantienen redacciones colonialistas y ambiguas en sus constituciones locales cuando se trata del reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas.

4.- Debe buscarse la aplicación de un minimalismo penal cuando se trate de personas indígenas frente a las instituciones penales del Estado, esto debido a que se trata de un sistema construido fuera del consenso indígena, fuera de su cosmovisión y ajeno a sus propios sistemas normativos. Como quedó expresado, la prisión es un invento occidental que no tiene nada que ver con la cosmovisión y desarrollo histórico de las comunidades indígenas en México.

De esta forma, el minimalismo penal postulado por Ferrajoli parece ser una adecuada salida transicional, al respecto refiere:

El tercer orden de indicaciones se refiere al proceso y al ejercicio de la acción penal. El derecho penal ha estado siempre viciado, en contraste con su modelo ideal, por un grado más o menos alto de discriminación y de selectividad estructural, que le ha llevado constantemente a reprimir antes que nada la criminalidad callejera de las personas más pobres. Basta observar los altos porcentajes de negros en los Estados Unidos y, en Europa, de inmigrantes, entre los condenados y los detenidos. Más que una elección consciente, esta selectividad es el fruto, además de la presión de los mass media, de un reflejo burocrático de los aparatos policiales y judiciales: los delitos cometidos por estas personas, normalmente privadas de defensa, son más fácilmente perseguibles que los cometidos por personas pudientes.

Creo que la toma de conciencia de esta sistemática discriminación debería, por un lado, orientar la política criminal, que, por el contrario, parece preocupada solamente por apoyar y alimentar con inútiles agravamientos de las penas la alarma hacia los delitos de los pobres. Y debería, por otra parte, entrar a formar parte de la deontología profesional de los jueces que han de garantizar la igualdad y los derechos fundamentales de todos, actuando en estos delitos con una mayor indulgencia equitativa para compensar la objetiva desigualdad y selectividad de la administración de justicia. Sólo de esta forma, la jurisdicción se abriría a los valores constitucionales de la igualdad y la dignidad de las personas, superando el tradicional formalismo y el pretendido tecnicismo que sirven en realidad para cubrir el reflejo burocrático e irresponsabilizador que es propio de todos los aparatos de poder.¹⁴⁶

5.- En estrecha relación con lo anterior, quizá lo que más importante resulta, es la propuesta consistente en invertir los presupuestos asignados al asistencialismo social y reinvertirlos en indicadores que sí pueden incrementar los índices de desarrollo humano de los pueblos y comunidades indígenas.

De esta manera se propone que el asistencialismo deje de ser el rubro privilegiado en los presupuestos de egresos de la Federación, en tal sentido, rubros como la educación, derechos humanos, acceso a la justicia y salud deben transformarse en los aspectos más privilegiados del presupuesto destinado a indígenas. En tal sentido, es inaceptable que, en conjunto, estos indicadores no alcancen la mitad del presupuesto asignado a políticas asistencialistas. De esta forma no solamente se atacan los efectos de la exclusión en prisión, sino que además, se buscan erradicar

146 Ferrajoli, Luigi, "Criminalidad y globalización", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, No. 115, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/rt/printerFriendly/3876/4864>, consultado el 10 de marzo de 2019.

los factores de riesgo de origen que colocan en un estado de vulnerabilidad superlativa a los integrantes de las comunidades indígenas.

6.- Es indispensable que se busquen mecanismos que permitan al Instituto de Reinserción Social de la Ciudad de México cuantificar y apoyar a los indígenas que terminan sus condenas privativas de libertad. No puede permitirse en un Estado democrático que el fin único de la pena no pueda ser contabilizado y, mucho menos cumplido, tan solo por no contar con criterios básicos que permitan determinar si una persona pertenece o no a una comunidad indígena.

En tal sentido, una vez que los sujetos sean identificados, el instituto encargado de la reinserción social de los individuos que han compurgado una pena, deberá proveer los mecanismos ajustados a las necesidades y cosmovisión de los pueblos indígenas, cerca de sus familias y comunidades, pues como se ha manifestado, el sentido de pertenencia y la cercanía con sus entornos son pilares en la construcción de la identidad indígena y por consecuencia, de su reinserción

7.- Por último, es necesario que la academia jurídica abandone enfoques conservadores. La formación de nuevas generaciones de estudiantes de derecho es crucial en la construcción de puentes que eliminen la exclusión de que son víctimas los indígenas, no solo a través de su defensa ante tribunales, sino también apoyados por investigaciones que evidencien las vejaciones a que son sujetos los indígenas y propongan soluciones a dichas violaciones.

En tal sentido, en enfoque crítico del derecho, acompañado de la enseñanza de los enfoques pluralistas y de corrientes antropológicas jurídicas suponen ejes fundamentales en la consecución de dichos objetivos.

Bibliografía.

ARAGÓN ANDRADE, ORLANDO, “Los sistemas jurídicos indígenas frente al derecho estatal en México. Una defensa del pluralismo jurídico”, Boletín mexicano de derecho comparado, México, nueva serie, año XL, enero-abril, 2007.

CABEDO MALLOL, Vicente, Pluralismo jurídico y pueblos indígenas, Barcelona, Icaria, 2012.

CEBEIRA MORO, Ana, “Pluralismo jurídico y Derecho vivo: la concepción sociológica de Ehrlich”, en Beloso Martín, Nuria y De Julios Campuzano, Alfonso (coords.), ¿Hacia un paradigma cosmopolita del derecho?: Pluralismo jurídico, ciudadanía y resolución de conflictos, Madrid, Dykinson, 2008.

CORREAS, OSCAR, “El pluralismo jurídico. Un desafío al Estado contemporáneo”, disponible en: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rmcpys/article/view/49392/44434>

CUBELLS AGUILAR, LOLA, “Las juntas de buen gobierno zapatista”, en Ordoñez Cifuentes, José Emilio Rolando (coord.), Pluralismo jurídico y pueblos indígenas. XIII Jornadas Iascasianas internacionales, México, UNAM, 2005.

DE SOUSA Santos, Boaventura, Sociología jurídica crítica para un nuevo sentido común en el derecho, Bogotá, ILSA, 2009.

DE SOUSA Santos, Boaventura, Derecho y emancipación, Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador para el Periodo de Transición, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2012.

EHRlich, Eugene, Fundamental principles of the sociology of law, trad. De Walter L. Moll, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1936.

FERRAJOLI, Luigi, "Criminalidad y globalización", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, No. 115, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/rt/printerFriendly/3876/4864>.

FOUCAULT, Michell, Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión, México, Siglo XXI, 2ª ed., 2009.

GARCÍA Ramírez, Sergio, El sistema penal mexicano, México, Fondo de Cultura Económica, 1993.

GARZÓN López, Pedro, Pluralismo jurídico, visto en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/viewFile/2178/1114>

GÓMEZ RIVERA, MARÍA MAGDALENA, "Sobre la naturaleza del derecho indígena: reconocimientos constitucional y legales." *Alteridades*, 1993, 3 (Sin mes), ISSN 0188-7017.

GONZÁLEZ Galván, Jorge Alberto, "Las decisiones políticas fundamentales en materia indígena: El estado pluricultural de derecho en México", en Ordoñez Cifuentes, José Emilio Rolando (coord.), Pluralismo jurídico y pueblos indígenas. XIII Jornadas lascasianas internacionales, México, UNAM, 2005.

IANNELLO, Pablo, "pluralismo jurídico", en Fabra Zamora, Jorge Luis y Núñez Vaquero Álvaro (eds.), Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho, vol. I, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.

MELOSSI, Dario y Pavarini, Massimo, Cárcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario, México, Siglo XXI, 5ª ed., 2005.

NINO, Carlos Santiago, Ética y derechos humanos, un ensayo de fundamentación, 2ª. Ed., Buenos Aires, Astrea, 1989.

PALACIOS Pámanes, Gerardo Saúl, La cárcel desde adentro. Entre la reinserción social del semejante y la anulación del enemigo, México, Porrúa, 2ª ed., 2014.

PEÑALOZA Pedro, José, “La cárcel. De la expiación a la exclusión capitalista”, en Luis Cisneros, José, Cunjama López, Emilio Daniel y José Peñaloza, Pedro (coords.), *¿Crisis de la prisión? Violencia y conflicto en las cárceles de México*, México, Porrúa, 2014.

ROJO ARIAS, MARÍA DEL PILAR, “La rebelión lusnaturalista en Chiapas, de la declaración de guerra a los acuerdos de San Andrés Larráiznar”, *Foro internacional*, México, oct. 1998. ISSN 2448-6523.

ROSILLO MARTÍNEZ, ALEJANDRO, “Pluralismo jurídico en el constitucionalismo mexicano frente al nuevo constitucionalismo latinoamericano”, *Direito e Praxis*, Rio de Janeiro, Brasil, Vol. 08, No. 4, 2017, DOI 10.1590/2179-8966/2017/31224, ISSN: 2179-8966.

SÁNCHEZ-CASTAÑEDA, Alfredo, “Los orígenes del pluralismo jurídico” en González Martín, Nuria (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau*, t. I: Derecho romano. Historia del derecho, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.

SÁNCHEZ RUBIO, David, “Pluralismo jurídico y emancipación social. (Aportes desde la obra de Antonio Carlos Wolkmer)” en Belloso Martín, Nuria y De Julios Campuzano, Alfonso (coords.), *¿Hacia un paradigma cosmopolita del derecho?: Pluralismo jurídico, ciudadanía y resolución de conflictos*, Madrid, Dykinson, 2008.

SINGER Sochet, Martha. “¿Exclusión o inclusión indígena?”. *Estudios políticos*. (México.)[online]. 2014, n.31, p.89. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-16162014000100005&lng=es&nrm=iso. ISSN 0185-1616.

STAVENHAGEN, Rodolfo, *El derecho de sobrevivencia: la lucha de los pueblos indígenas en América Latina contra el racismo y la discriminación*. Disponible

en: https://www.cepal.org/mujer/publicaciones/sinsigla/xml/6/6826/sobrevivencia_stavenhagen.PDF, 2001.

Legislación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Disponible en: https://www.google.com/search?q=constitucion+politica+de+los+estados+unidos+mexicanos&rlz=1C1CHBF_esMX798MX798&oq=constitucion+politica+&aqs=chrome.1.69i57j0l4j69i60.6105j1j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, art. 10. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/173564/Constitucion_politica_estado_libre_soberano_guerrero.pdf

Constitución Política de la Ciudad de México. Disponible en: http://www.infodf.org.mx/documentospdf/constitucion_cdmx/Constitucion_%20Politica_CDMX.pdf

Otras fuentes.

CDHDF, Informe Especial sobre la Situación de los Centros de Reclusión en el Distrito Federal del 2005. Disponible en: https://piensadh.cd hdf.org.mx/images/publicaciones/Informe_especial/2005_informe_esp_centros_reclusion_2003_2004.pdf

CNDH, Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, 2017. Disponible en: http://cdhpuebla.org.mx/pdf/difusion/DNSP_2017.pdf

CNDH, Informe Anual de Actividades, 2018. Disponible en: http://informe.cndh.org.mx/uploads/principal/2018/IA_2018.pdf

PNUD, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Informe sobre Desarrollo Humano de los Pueblos Indígenas en México. El reto de la desigualdad de oportunidades, México, Programa de las Naciones Unidas

para el Desarrollo, 2010. Disponible en:
http://hdr.undp.org/sites/default/files/mexico_nhdr_2010.pdf

CONEVAL, Informe de evaluación de la política de desarrollo social, 2018.
Disponible en:
https://www.coneval.org.mx/Evaluacion/IEPSM/IEPSM/Documents/RESUMEN_EJECUTIVO_IEPDS2018.pdf

CONEVAL, Dirección de Información y Comunicación Social, comunicado de prensa 8. Disponible en:
<https://www.coneval.org.mx/SalaPrensa/Comunicadosprensa/Documents/Comunicado-Dia-Pueblos-Indigenas.pdf>

Comisión para el diálogo con los pueblos indígenas de México, Análisis del presupuesto para el desarrollo integral de los pueblos indígenas, 2015.
Disponible en:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/32221/presupuesto_2_.pdf

Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal, 2019. Disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/PEF_2019_281218.pdf